

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA



**“DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR
EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES”**

MONOGRAFIA

Postulantes:

Rosario Flores Quispe

C.I. 6076687 LP.

Doris Carla Callizaya Zegales

C.I. 6726075 LP.

Tutor:

Lic. Oscar Heredia Vargas

La Paz – Bolivia

Septiembre, 2015

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTO

Agradecer el apoyo desinteresado de nuestro Tutor de la monografía, Lic. Oscar Heredia, que nos permitió con el asesoramiento suyo, desarrollar el presente documento de investigación.

Así también a nuestra familia, quienes apoyaron con su paciencia y empuje para que se pueda culminar esta tarea pendiente. Nuestra dedicatoria y agradecimiento, es para todos ellos y, a Dios que siempre está con nosotras.

*Rosario Flores Quispe
Doris Carla Callizaya Zegales*

RESUMEN

La presente investigación pretende ampliar los conocimientos sobre el la determinación de Deuda Tributaria por parte de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales). Los objetivos que persigue esta investigación son: a) Determinar las variables que compone la fórmula de la Deuda Tributaria, b) Revisar las sanciones establecidas por la omisión o falta de pago e incumplimiento de deberes formales.

El tema escogido implica incursionar por una materia de relevancia que ayude a comprender la aplicación y criterio aplicado por parte de la administración tributaria y sus efectos posteriores.

El trabajo se estructura en cinco capítulos y sus anexos correspondientes: El primer capítulo junto al planteamiento del problema, se señala los objetivos del trabajo, justificación, planteamiento del problema y lo que concierne a la naturaleza metodológica; el Segundo capítulo corresponde al Marco Teórico que sustenta la investigación; El tercer capítulo tiene que ver con el conjunto de conceptos y categorías que forman parte del Marco Conceptual; El cuarto capítulo sustenta las Leyes y Resoluciones que se aplica para el cumplimiento de las obligaciones tributarias que forma el Marco Legal. El quinto capítulo sustenta el Marco Práctico, está dedicado a describir ejemplo sobre la aplicación de la determinación del cálculo de la deuda tributaria con casos basados en la realidad por parte del Servicio de Impuestos Nacionales.

INDICE

<u>ASPECTOS GENERALES</u>	<u>7</u>
<u>1. INTRODUCCION</u>	<u>7</u>
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
1.3. OBJETIVOS	10
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	10
1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICO	10
1.4. JUSTIFICACION	10
1.4.1. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA	10
1.4.2. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	11
1.4.3. JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA	11
1.5. ALCANCES	11
1.5.1. TEMPORAL	11
1.5.2. SUJETOS	11
1.5.3. INSTITUCIONAL	11
1.6. DISEÑO METODOLOGICO	11
1.6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	12
1.6.2. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN	12
<u>MARCO TEÓRICO.....</u>	<u>13</u>
<u>2. DEFINICIONES Y CONCEPTOS.....</u>	<u>13</u>
2.1. IMPUESTOS	13
2.2. TRIBUTOS	14
2.3. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	16
2.4. DEUDA TRIBUTARIA.....	17
2.5. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	18
2.6. DEFINICIONES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	19
2.7. CONTRIBUYENTES.....	20

2.8. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.....	21
2.9. FACTORES QUE INCIDEN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.....	21
2.10. CONTRIBUCIÓN.....	22
2.11. TRIBUTO OMITIDO	22
2.12. MANTENIMIENTO DE VALOR.....	22
2.13. UNIDAD DE FOMENTO A LA VIVIENDA(UFV)	22
2.14. MULTA	23
2.15. TASA DE INTERÉS.....	23
2.16. SANCIÓN	24
<u>3. CONCEPTOS Y DEFINICIONES.....</u>	<u>25</u>
3.1. TRIBUTOS	25
3.2. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	25
3.3. CONCEPTO DE DEUDA TRIBUTARIA	26
3.4. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	27
3.5. TRIBUTO OMITIDO	28
3.6. MANTENIMIENTO DE VALOR	28
3.7. UNIDAD DE FOMENTO A LA VIVIENDA(UFV)	28
3.8. MULTA	29
3.9. TASA DE INTERÉS.....	29
3.10. SANCIÓN	30
3.11. EVASIÓN	30
3.12. OMISIÓN DE PAGO.....	30
3.13. EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA	31
3.14. OBLIGADOS AL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA	32
3.15. LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	32
3.16. TRATAMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORAS	32
3.16.1. RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL FISCO	32
3.16.2. RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	33
3.17. PROCESO DE NOTIFICACIÓN, DESCARGO Y PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	34

<u>4. DEFINICIONES.....</u>	<u>37</u>
4.1. PRESENTACIÓN.....	37
4.2. LEY N° 2492.....	38
4.3. DECRETO SUPREMO 27310.....	39
4.4. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10.0013.06.....	41
4.5. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10-0021-04.....	41
4.5.1. CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS.....	41
4.5.2. DEBERES FORMALES.....	41
4.5.3. CLASIFICACIÓN DE LOS DEBERES FORMALES.....	41
4.5.4. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN GENERAL:.....	42
4.5.5. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS REGÍMENES ESPECIALES.....	42
4.6. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	42
4.7. OMISIÓN DE PAGO.....	43
4.8. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10.0025.10.....	43
4.8.1. TRATAMIENTO DE DECIMALES EN DECLARACIONES JURADAS Y DEUDA TRIBUTARIA ...	43
<u>MARCO PRÁCTICO.....</u>	<u>44</u>
<u>5. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....</u>	<u>44</u>
5.1. BASE PRESUNTA.....	45
5.1.1. CASO PRÁCTICO.....	45
5.1.2. CALCULO DE ACUERDO A LA LEY 2492.....	49
5.2. SALDO A FAVOR DEL FISCO.....	49
5.2.1. PAGOS A CUENTA.....	50
5.3. PRESENTACIÓN Y PAGO TOTAL DE DECLARACIONES JURADAS DENTRO DEL TERMINO.....	53
5.4. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS FUERA DE TERMINO.....	53
5.5. CASO PRÁCTICO CONTRIBUYENTE ARMANDO PERALES:.....	54
5.5.1. PROCESO DE RELIQUIDACIÓN.....	56
5.5.2. MULTA POR CONTRAVENCIÓN(M).....	58
<u>6. CONCLUSIONES.....</u>	<u>63</u>

7. BIBLIOGRAFIA 65

ANEXOS.....66

INDICE DE CUADROS

Cuadro No. 1 REDUCCIÓN DE PAGO DE SANCIÓN	31
Cuadro No. 2 PROCESO DE NOTIFICACIÓN, DESCARGO Y PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA	35
Cuadro No. 3 BASE PRESUNTA.....	45
Cuadro No. 4 LIQUIDACION DEL MONTO PRESUNTO.....	46
Cuadro No. 5 SALDO A FAVOR DEL FISCO.....	50
Cuadro No. 6 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	55
Cuadro No. 7 CUADRO RESUMEN DEL TRIBUTO OMITIDO DETERMINADO.....	56
Cuadro No. 8 PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DEL PRIMER PERIODO FISCAL ABRIL 2009	56
Cuadro No. 9 CALCULO EN UFV	59
Cuadro No. 10 RELIQUIDACIÓN SEGÚN LEY N° 2492.....	60
Cuadro No. 11 CUADRO DE REDUCCIÓN DE PAGO DE SANCIÓN.....	61
Cuadro No. 12	62

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1 RECTIFICATORIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	34
Gráfico No. 2 BASE PRESUNTA	47
Gráfico No. 3 PAGOS A CUENTA.....	51

CAPITULO I
INTRODUCCIÓN

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCION

En tiempos inmemoriales, el ser humano en el largo del camino de su evolución, se fue dando cuenta, que dentro (en su propia naturaleza) se albergaba algo tan complejo y destructivo, esto que no es sino la difícil tarea de poder autorregularse.

Para corregir dicho defecto de la naturaleza, se dio cuenta que era necesario, que alguien ajeno a él, lo ayude a conducirse en el camino correcto. Tal situación, que le obligó, a transferir ciertos poderes – como una suerte de magia y de ficción – a un grupo de personas (éste se denominó gobierno), a fin de señalarles el camino de los actos correctos, y prohibiendo los actos incorrectos.

El hecho de que una persona entregue una cierta cantidad de dinero al Estado, y éste lo utilice para su propia manutención (gastos y/o servicios públicos) a fin de causar impacto y generar bienestar y paz social, dicha acción legislada deberá estar amparada dentro de los preceptos de justicia que regula nuestra constitución, entendiéndose esto, respetándose los derechos fundamentales y /o principios, éstos últimos que deberán encausarse en el aspecto del Derecho Tributario.

Lo antes señalado determina de manera general que el concepto de “deuda” solo incluirá aquella prestación pecuniaria a la que queda obligado el contribuyente a entregar al fisco, propiamente el llamado tributo insoluto. Sin embargo, nos percatamos que el tributo si no es cancelado a tiempo se le deben incluir el interés y mantenimiento de valor al igual que no se cumplen con algunas formalidades por parte del contribuyente, éste se hará acreedor de alguna multa.

En este sentido, la deuda tributaria existe desde el momento en el que fuera determinada por el propio contribuyente o por parte de la propia Administración Tributaria en el caso de la determinación de oficio, siendo exigible a partir del día siguiente del vencimiento en el que se deba cumplir con su pago.

La *deuda tributaria* surge a partir del *concepto de tributo*, que de acuerdo a la Ley 2492 (Código Tributario) en su artículo 9º, el tributo es la obligación en dinero de los sujetos pasivos hacia el Estado, con la finalidad de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Este sujeto pasivo tiene la obligación de cumplir con sus tributos para poder proveer recursos al Estado y este garantice los derechos fundamentales de los (as) bolivianos de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Ahora bien el sujeto pasivo es el llamado *contribuyente*, pues contribuye en proporción a su capacidad económica de sus ingresos al Estado, puede tener carácter de persona natural o persona jurídica de acuerdo a la naturaleza de su Constitución. Sin embargo, independientemente del carácter que tenga debe cumplir con la obligación de sus tributos y adecuarse a las normas, leyes y resoluciones emitidas por la Administración Tributaria; de lo contrario estará sujeto a las Sanciones correspondientes.

Es así, que para lograr el correcto cumplimiento de estas obligaciones tributarias la Ley 2492 en su Artículo 78º, determina la existencia de las *declaraciones juradas*, que son la manifestación de hechos, actos y datos que el contribuyente debe comunicar a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares emitidos para el efecto. Dichas Declaraciones Juradas son los llamados "*formularios*" en los que se resume el movimiento que tuvo el contribuyente dentro de su actividad económica.

Las declaraciones juradas deben ser presentadas por una única vez en el periodo y si por algún requerimiento ya sea del contribuyente o de la Administración Tributaria se necesitará realizar alguna rectificación, podrá realizarse la misma siempre y cuando esté sujeta a las disposiciones legales vigentes.

Luego de hacer un breve resumen conceptual de lo que es la obligación tributaria, el contribuyente y las declaraciones juradas; el análisis en el que se basa la presente monografía es la *determinación de la deuda tributaria* que es generada en la declaración jurada que realiza el contribuyente y no es cancelada en el mismo formulario; es decir cuando el contribuyente presenta una declaración jurada con impuesto determinado (saldo a favor del fisco) y no lo cancela o lo cancela parcialmente, entonces la Administración Tributaria detecta una **deuda**, que de acuerdo a la Ley 2492 en su Artículo 47° y 93° determina y utiliza los mecanismos a su alcance para el cobro respectivo.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las obligaciones tributarias de los contribuyentes deben ser cumplidas en la forma, plazo, medios y lugares establecidos, sin embargo cuando el sujeto pasivo no cumple con sus deberes formales y en aplicación de sus facultades del Servicio de Impuestos Nacionales, esta determina la deuda tributaria.

La deuda tributaria establecida en el código tributario está compuesta por variables que están en constante cambio, provocando desinformación al contribuyente, errores en los cálculos, pagos indebidos o en exceso, sanciones de por medio, determinando montos muy elevados para el contribuyente.

Por tanto se resumen en las siguientes causas y efectos:

Causa:

- Error en la aplicación del cálculo de la deuda tributaria.
- Las fluctuaciones de los componentes que inciden en el cálculo de la deuda tributaria.

Efecto:

- Genera Pagos en defecto o pagos indebidos.
- Genera el no pago del tributo la sanción por omisión de pago. y el incumplimiento de Deberes Formales.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

Según lo expuesto en el punto anterior, la formulación del problema es el siguiente:
“La incorrecta aplicación del cálculo de la deuda tributaria, ocasiona que no se cumpla con el pago correcto de las obligaciones tributarias en el marco del Código Tributario Boliviano y demás disposiciones”.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Analizar la aplicación del cálculo de la deuda tributaria para el pago de las obligaciones tributarias, en el marco del Código Tributario Boliviano.

1.3.2. Objetivo Específico

- Determinar las variables que compone la fórmula de la Deuda Tributaria.
- Revisar las sanciones establecidas por la omisión o falta de pago e incumplimiento de deberes formales.

1.4. JUSTIFICACION

1.4.1. Justificación Económica

La Deuda de Tributaria por el desconocimiento o la falta de experiencia en el manejo contable, se ha visto que los contribuyentes no cumplen con sus obligaciones tributarias dentro de las formas, plazos y lugares establecidos, o si lo cumplen no lo hacen siguiendo los procedimientos establecidos en las normativas generales y específicas.

De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, en el Art. 70°, Numeral 1. “Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.”, dicha obligación se constituye en una de las más importantes que todo contribuyente debe conocer y cumplir.

1.4.2. Justificación Social

La aplicación incorrecta en el cálculo de la Deuda Tributaria ocasiona que no se cumplan con las obligaciones tributarias oportuna y correctamente, lo que a su vez genera: pagos en defecto o indebidos, incumplimiento a deberes formales, sanción por omisión de pago, mismos que están tipificados en el Código Tributario, por lo que se pretende que la información proporcionada al contribuyente mayor orientación respecto al pago correcto de su obligaciones tributarias.

1.4.3. Justificación Académica

El presente trabajo pretende realizar la orientación correcta de cómo se realizar el cálculo y la aplicación por parte de la Administración Tributaria, como ser la determinación de la deuda por parte de los diferentes departamentos del Servicio de Impuestos Nacionales.

1.5. ALCANCES

1.5.1. Temporal

Se realizara el estudio de la gestión 2015

1.5.2. Sujetos

Sujetos Pasivos (Contribuyentes)

1.5.3. Institucional

Servicio de Impuestos Nacionales.

1.6. DISEÑO METODOLOGICO

En el presente trabajo se utilizó el método deductivo, ya que a través de este método se analizó de manera general desde el marco normativo que establece la aplicación del cálculo de la deuda tributaria en el ámbito nacional, y se consideró de manera específica un caso práctico referente a la determinación de la deuda tributaria

considerando todos los componentes: Tributo omitido, tasa de interés, mantenimiento de valor, multas y sanciones.

1.6.1. Tipo de Investigación

Se aplicó el tipo de investigación Descriptivo, para mostrar el contexto y las características particulares de la deuda tributaria con un caso práctico durante el periodo de análisis.

1.6.2. Técnica de investigación

La técnica de investigación que se utilizó será la revisión documental, considerando el marco normativo emitido por el servicio de impuestos nacionales revisando un documento de deuda determinada por la administración tributaria (Resolución Determinativa) y otras publicaciones oficiales.

CAPITULO II
MARCO TEORICO

MARCO TEÓRICO

2. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

2.1. IMPUESTOS

Los impuestos son una parte sustancial (o más bien la más importante) de los ingresos públicos. Sin embargo, antes de dar una definición sobre los impuestos hay que aclarar la diferencia entre los conceptos de ingreso público, contribución e impuesto.

Cuando nos referimos a ingresos públicos estamos haciendo referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas tanto en efectivo como en especie o servicios.

En segundo lugar, una Contribución es una parte integrante de los ingresos públicos e incluye aportaciones de particulares como, por ejemplo, pagos por servicios públicos¹, de donaciones, multas, etc.

En tercer lugar, los impuestos forman parte de las contribuciones y éstas a su vez forman parte de los ingresos públicos.

La definición de impuesto contiene muchos elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo. Entre las principales definiciones están las siguientes:

Eherberg: "Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en

¹ Rosas Aniceto, Roberto Santillán. "Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México". Escuela Nacional de Economía, México D.F. 1962.

forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”.²

Vitti de Marco: “El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales”.³

Luigi Cossa: “El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales”.⁴

José Alvarez de Cienfuegos: “El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropia para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distrayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte”.⁵

De las definiciones anteriores se puede ver que existen ciertos elementos en común como que los impuestos son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

2.2. TRIBUTOS

Antes de arribar a un concepto de tributo que abarque a las tres clases: impuesto, tasas y contribuciones especiales; me gustaría mencionar conceptos de diversos autores:

² Flores Zavala, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Ed. México D.F. 1946, p. 33.

³ Flores Zavala, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Ed. México D.F. 1946, p. 33.

⁴ Flores Zavala, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Ed. México D.F. 1946, p. 33.

⁵ Rosas F., Santillán L.. op. cit.

Diccionario de la Real Academia: (del latín tributum) que es la entrega por parte del súbdito al Estado para las cargas y atenciones públicas cierta cantidad de dinero o en especie. También agrega: es una obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas.⁶

Giuliani Fonrouge: es concebido genéricamente como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público.⁷

Héctor Villegas: ... se entiende por tributo toda prestación patrimonial obligatoria - habitualmente pecuniaria- establecidas por la ley, a cargo de las personas físicas y jurídicas que se encuentran en los supuestos de hecho que la propia ley determine, y que vaya dirigido a dar satisfacción a los fines que al Estado y a los restantes entes públicos le estén encomendados⁸.

José María Martín: son definibles como detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas por el Estado (aspecto económico), mediante leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario (aspecto jurídico), con la finalidad de promover el bienestar general (aspecto político).⁹

German Bidart Campos: el tributo es, lato sensu, la detracción que, en virtud de ese poder tributario, se hace de una porción de riqueza de los contribuyentes a favor del estado. El tributo es una categoría de lo que se llama ingresos públicos.¹⁰

⁶ Diccionario de la Real Academia "El Diccionario de la lengua española es la obra de referencia de la Academia. La última edición es la 23.^a, publicada en octubre de 2014".

⁷ Carlos M. Giuliani Fonrouge & Susana C. "Procedimiento Tributario" 2da Edición Pág. 77.

⁸ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 390.

⁹ Jose Maria Martin "Los Principios Grales de la Actividad Financiera Estatales Impuestos (Daso – 2011) económicas UBA.

¹⁰ German Bidart Campos " Compedio de Derecho Costitcional y Tributario Editorial Ediar Edicion 2008 Pag 464".

2.3. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Obligación Tributaria constituye un vínculo de carácter personal del contribuyente o sujeto pasivo con la administración tributaria.

Villegas, define a la obligación tributaria como "... el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco, como sujeto activo que pretende el cobro de un tributo, y un sujeto pasivo que está obligado a su pago" (Villegas 2003:318).¹¹

Giuliani Fonrouge, la conceptualiza diciendo: "es el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor), sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley" (Giuliani Fonrouge: 2002:433).¹²

Por su parte, para la Ley General Tributaria de España (ley 58/2003), la Obligación Tributaria Principal, tal como se la denomina en el plexo normativo, "tiene por objeto el pago de la cuota tributaria" (artículo 19). Cabe destacar que la legislación española destaca también la presencia de obligaciones tributarias accesorias, a las cuales, en el artículo 25 del cuerpo legal citado define como "aquellas que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria". Así, enumera entre otras a las siguientes: interés de demora, recargos por declaración extemporánea, recargos por período ejecutivo y otras que imponga la ley.

Descarta, a aquellas que tengan naturaleza sancionatoria.

La Dra. Gracia María Luchena Mozo, de la Universidad de Castilla – La Mancha, la conceptualiza como: "...el vínculo jurídico fundamental, aunque no el único,

¹¹ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 391.

¹² Carlos M. Guliani Fonrouge & Susana C. "Procedimiento Tributario" 2da Edición Pág. 73.

mediante el cual la Hacienda Pública será titular de un derecho de crédito frena los particulares, deudores de una suma de dinero a título de tributo”.¹³

2.4. DEUDA TRIBUTARIA

“Es la suma adeudada al acreedor tributario constituida por tributo, multa y los intereses (...)”¹⁴

H. Paulick precisa que la misma “está constituida por la presentación o conjunto de prestaciones pecuniarias a que un sujeto pasivo resulta obligado frente a la Hacienda Pública en virtud de distintas situaciones jurídicas derivadas de la aplicación de tributos”.¹⁵

H. Burger “los conceptos exigibles a los sujetos pasivos, los cuales deberían ser cancelados mediante alguno de los medios de extinción de las obligaciones tributarias establecida en el Código Tributario”.¹⁶

Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r). (Código Tributario; Ley 2492 Art. 47).

El concepto de "deuda tributaria" tiene como propósito utilizar un término único para incluir, cualquier concepto que sea considerado como "crédito a favor del fisco"; como un tributo omitido, además de la respectiva actualización, es decir significa la adición de los accesorios (mantenimiento de valor e intereses).

¹³ Diccionario de la Real Academia “El Diccionario de la lengua española es la obra de referencia de la Academia. La última edición es la 23.ª, publicada en octubre de 2014”.

¹⁴ Vid. C. LOZANO SERRANO, Consecuencias de la jurisprudencia constitucional sobre el Derecho financiero y tributario, Madrid, Civitas, 1990, págs. 83 y ss.

¹⁵ H. PAULICK, «La Ordenanza Tributaria de la República Federal Alemana. Sufunción y significado para el Derecho tributario», estudio preliminar de la obra Ordenanza Tributaria Alemana, traducción y notas por C. PALAO TABOADA, Madrid, I.E.F., 1980.

¹⁶ Vid. H. BÜRGER, «Die Rechtsfigur...», ob. cit., págs. 87 y ss.

Por lo tanto, el contribuyente debe tener claro que si bien la multa es parte de la deuda, esta se aplica sobre una base de cálculo que ha integrado al tributo omitido, el mantenimiento de valor y los intereses que corresponden a la tasa activa promedio establecida, más tres puntos, reproduciendo el monto de la deuda tributaria, lo cual estaría dando lugar a una multa también actualizada.

2.5. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La determinación de la deuda es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de un tributo omitido o su inexistencia.

Giuliani Fonrouge y Navarrine la definen como “el acto o conjunto de actos emanados de la Administración, de los particulares o de ambos coordinadamente destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”.¹⁷

Villegas conceptúa la determinación tributaria refiriéndola al “acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular si existe una deuda tributaria; en su caso quién es el obligado a pagar el tributo al fisco y cuál es el importe de la deuda”.¹⁸

Existen tres formas para determinar la deuda tributaria y son las siguientes:

- Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
- Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por ley.
- Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercer responsable aporte los datos en merito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

¹⁷ Carlos M. Giuliani Fonrouge & Navarrine. "Procedimiento Tributario" 2da Edición Pág. 78

¹⁸ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 410

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se considera como Tributo Omitido, los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

La determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración se realizara mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

2.6. DEFINICIONES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Según el artículo 13 del COT (2001:8).

...la obligación tributaria surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Al respecto, Viso (2008) comento que:

... la doctrina ha distinguido entre las obligaciones de dinero, o pecuniarias y las obligaciones de valor. Las primeras son aquéllas que no sólo nacen como obligaciones pecuniarias sino que se cumplen mediante la transmisión de la propiedad de una determinada suma de dinero (...) las obligaciones de valor son aquéllas que no nacen como obligaciones pecuniarias, sino que se refieren a un determinado valor, distinto del dinero.

Sin embargo, no se extinguen mediante un pago en especie, sino transmitiendo la propiedad de una cantidad de dinero. Las obligaciones de valor presentan así un doble aspecto temporal: en primer lugar, nacen como obligaciones referidas a un valor; posteriormente, ese valor es transformado en una cantidad de dinero,

cambiando el objeto de la obligación, por lo que ésta se transforma en una obligación de dinero.

La obligación tributaria es una obligación de dar, es decir, de transmitir la propiedad de bienes. Muchos expertos se han preguntado si el objeto de la prestación tributaria es necesariamente una suma de dinero, como sucede generalmente, o si, por el contrario, puede tener por objeto bienes distintos del dinero, a lo cual, la mayoría sostienen que necesariamente el objeto de la prestación debe consistir en una suma de dinero. (p.16).

Sin embargo, la doctrina de Villegas, (2000) señala que:

...si bien lo normal es que la prestación sea dineraria, el hecho de que ella sea "in natura" no altera la estructura jurídica básica del tributo. Es suficiente que la prestación sea "pecuniariamente evaluable" para que constituya un tributo, siempre que concurren los otros elementos caracterizantes y siempre que la legislación de determinado país no disponga lo contrario..."(p.05).¹⁹

Ahora bien, siendo los sujetos pasivos parte importante de esa relación, descrita en los párrafos anteriores, entre el hecho imponible y la obligación tributaria, a continuación se desarrollan algunos aspectos concernientes a los mismos:

2.7. CONTRIBUYENTES

Lógicamente, se trata de un deudor a título propio. Es aquel cuya capacidad contributiva tuvo normalmente en cuenta el legislador al crear el tributo, es el realizador del hecho imponible y es por consiguiente quien sufre en sus bienes el detrimento económico o tributario".²⁰

¹⁹ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 05.

²⁰ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 10.

El Código Orgánico Tributario en su Art. 22 señala:

Son contribuyentes, los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria.

2.8. DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Los deberes que tienen los contribuyentes de este régimen simplificado es el pago que debe ser ejecutado mensualmente en el plazo, forma y condición que establezca la administración tributaria (SENIAT), quien podrá designar como responsables en calidad de agentes de retención o percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razones de sus actividades privadas.

Los Contribuyentes por otra parte, deben suministrar de forma eventual o periódicamente, la información que con carácter general le requiere el ente Administrativo Tributario. Dicha información será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios, debiendo suministrarse en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria (Seniat).

Según el Código Orgánico Tributario, los Contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria.

2.9. FACTORES QUE INCIDEN EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

Las personas que se encuentran en situaciones consideradas por la ley como hecho imponible son consideradas como contribuyentes de derecho y están obligados a pagar el impuesto, suele ocurrir que quien paga el impuesto no es quien en realidad soporta la carga. Esta carga recae sobre un tercero que es denominado contribuyente de hecho. En los impuestos, tal como lo señala Villegas, H. (2000: 148), "...al

consumo la carga impositiva quien la soporta es el consumidor final, pero quien entera al fisco el impuesto es el vendedor".²¹

2.10. CONTRIBUCIÓN

Contribución: estas son carácter benéfico, ya que de ellas depende la realización de una obra pública o algún servicio, destinado a satisfacer necesidades. Para Villegas (1999) son tributos de razonamiento benéfico individual, derivados de la realización de alguna obra o gastos públicos o alguna actividad especial del estado. (p.104).²²

2.11. TRIBUTO OMITIDO

Es aquel importe expresado en unidades de fomento a la vivienda, cuyo resultado surge de dividir este en moneda nacional entre la Unidad de Fomento a la Vivienda del día de vencimiento de la obligación tributaria. (Código Tributario; artículo 47°)
El tributo omitido es el monto que debe empozarse en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que correspondan.

2.12. MANTENIMIENTO DE VALOR

El cálculo de para el mantenimiento de valor se efectuar en función a la variación de Fomento a la vivienda con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma.

2.13. UNIDAD DE FOMENTO A LA VIVIENDA(UFV)

Las UFV's (Unidad de Fomento a la Vivienda) fueron creadas inicialmente mediante el DS. 26390 de 8 de noviembre de 2001 y luego ratificadas por ley 2434 Ley de Unidad de Fomento a la Vivienda de 21 de diciembre de 2002, para finalmente ser reglamentadas por el DS 27028 del 8 de mayo de 2003.

²¹ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 31.

²² Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 104.

La Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) que calcula y publica mensualmente el Banco Central de Bolivia (BCB) está directamente relacionada al comportamiento de la Inflación, que se mide por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor obtenido en dos periodos determinados denominado mantenimiento de valor.

El mantenimiento de valor, prácticamente se refiere a valores, montos, alícuotas, patentes, tasas y contribuciones especiales que se encuentran vigentes en el sistema tributario del país y que también es aplicable a otro tipo de obligaciones, como es el caso de los créditos concedidos por lo que los titulares de los mismos se encuentran autorizados, a reconvertir las obligaciones que se encuentran pendientes de pago en Unidades de Fomento a la Vivienda, independientemente si estuvieran originalmente pactadas con la aplicación del dólar Estadounidense.

2.14. MULTA

La multa a lo establecido en la Ley 2492 debe ser expresado en UFV. A su efecto de su conversión a bolivianos se utilizara la UFV de la fecha de pago.

2.15. TASA DE INTERÉS

Tasas: estas están obligadas según el servicio y el espacio donde se apliquen, la cual tiene relación directa con el contribuyente, por lo tanto esta obligado al pago de la misma. Esto lo señala Valdés (1996) "...es un tributo cuya obligación esta vinculada jurídicamente a determinadas actividades del estado, relacionadas directamente con el contribuyente." (p.143).²³

La tasa de interés que es expresada en porcentajes, representa el costo de oportunidad de la utilización de una suma de dinero.

²³ Hector B. Villegas "Finanzas Derecho Financiero y Tributario 7ma Edición JJCPM/MI Buenos Aires 1999 Pág. 143.

En este sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar/cobrar por tomarlo prestado/cederlo en préstamo.

En el presente tema, representa el importe de acuerdo a una tasa de interés vigente a la fecha en que debe pagar el contribuyente el tributo omitido por falta de pago de impuestos, en el momento establecido por normativa.

Concluimos diciendo que el interés, es un accesorio a la deuda principal en función al tiempo transcurrido sobre una deuda no pagada en un plazo de vencimiento a favor del fisco.

2.16. SANCIÓN

La sanción debe ser calculada al final de los pagos respectivos, es decir después de cobrado el tributo omitido, el mantenimiento de valor y los intereses respectivos.

Se deben utilizar correctamente los términos para evasión y para omisión de pago de acuerdo a la Ley 1340 y 2492.

H. Paulick las multas como “pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito o por contravenir a lo que con esta condición se ha pactado”.²⁴ Las multas tienen un carácter de indemnización de daños y al mismo tiempo tienen la finalidad de castigar a los infractores, parece ilógico que tenga que existir una sanción para que se cumplan las normativas establecidas en las leyes.

Es necesario determinar algunos conceptos que son de utilidad y aplicabilidad en el área impositiva nacional, estos servirán a la vez para comprender de manera más clara lo que se pretende exponer en el presente trabajo.

²⁴ H. PAULICK, «La Ordenanza Tributaria de la República Federal Alemana. Sufunción y significado para el Derecho tributario», estudio preliminar de la obra Ordenanza Tributaria Alemana, traducción y notas por C. PALAO TABOADA, Madrid, I.E.F., 1980.

CAPITULO III
MARCO CONCEPTUAL

3. CONCEPTOS Y DEFINICIONES

3.1. TRIBUTOS

De acuerdo con Giuliani la obligación tributaria es un vínculo Jurídico en virtud del cual un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto (acreedor) que actúa ejercitando el poder tributario, sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por la ley (Derecho Financiero, 352,1995).

El tributo, denominado también como contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie. (C.P. José Antonio Pérez Ramos, N° 50 diciembre 2000).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2492, Art. 9, Parágrafo I establece que son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en su ejercicio de su poder de imperio impone para obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

3.2. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

La Obligación Tributaria constituye un vínculo de carácter personal del contribuyente o sujeto pasivo con la administración tributaria.

El Modelo del Código Tributario para América Latina, en su artículo 18, expresa que la obligación tributaria surge entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley del Estado, por tanto, en tal virtud los tributos encuentran su fundamento político y jurídico.

Constituye un vínculo de carácter personal, aunque se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

La obligación tributaria se diferencia de la Civil, de que ella es imperativa e impuesta por la potestad unilateralmente por el Estado sin que medie el consentimiento o voluntad de las partes.

A nuestro entender, la obligación tributaria es por tanto, la obligación que tiene una persona de pagar el tributo debido, constituyendo un vínculo jurídico de carácter personal entre el Estado y otros entes públicos (sujeto activo) y la persona obligada al pago del tributo (sujeto pasivo), es ante todo una obligación de dar, pagarle al Estado (sujeto activo) los tributos que se deben, dependiendo del tributo y la legislación de cada país el pago podría hacerse en dinero o en especie.

La obligación tributaria, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Debemos tener presente que la Obligación es un vínculo de naturaleza jurídica, y la "prestación" es el contenido de la obligación, esto es la conducta del deudor tributario.

En este sentido, la conducta o prestación del deudor tributario es el "pagar la deuda tributaria", la finalidad o el objeto de la obligación es que el deudor tributario pague la deuda tributaria, y si no lo hace, la Administración se encuentra facultada para exigirle coactivamente o forzosamente el cumplimiento de la misma.

3.3. CONCEPTO DE DEUDA TRIBUTARIA

Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r). (Código Tributario; Ley 2492 Art. 47).

El concepto de "deuda tributaria" tiene como propósito utilizar un término único para incluir, cualquier concepto que sea considerado como "crédito a favor del fisco";

como un tributo omitido, además de la respectiva actualización, es decir significa la adición de los accesorios (mantenimiento de valor e intereses).

Por lo tanto, el contribuyente debe tener claro que si bien la multa es parte de la deuda, esta se aplica sobre una base de cálculo que ha integrado al tributo omitido, el mantenimiento de valor y los intereses que corresponden a la tasa activa promedio establecida, más tres puntos, reproduciendo el monto de la deuda tributaria, lo cual estaría dando lugar a una multa también actualizada.

3.4. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La determinación de la deuda es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declaran la existencia y cuantía de un tributo omitido o su inexistencia.

Giuliani Fonrouge y Navarrine la definen como “el acto o conjunto de actos emanados de la Administración, de los particulares o de ambos coordinadamente destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”

Villegas conceptúa la determinación tributaria refiriéndola al “acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso particular si existe una deuda tributaria; en su caso quién es el obligado a pagar el tributo al fisco y cuál es el importe de la deuda. Existen tres formas para determinar la deuda tributaria y son las siguientes:

- Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.
- Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por ley.

- Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercer responsable aporte los datos en merito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se considera como Tributo Omitido, los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

La determinación de la Deuda Tributaria por parte de la Administración se realizara mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

3.5. TRIBUTO OMITIDO

Es aquel importe expresado en unidades de fomento a la vivienda, cuyo resultado surge de dividir este en moneda nacional entre la Unidad de Fomento a la Vivienda del día de vencimiento de la obligación tributaria. (Código Tributario; artículo 47°)
El tributo omitido es el monto que debe empozar en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que correspondan.

3.6. MANTENIMIENTO DE VALOR

El cálculo de para el mantenimiento de valor se efectuar en función a la variación de Fomento a la vivienda con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma.

3.7. UNIDAD DE FOMENTO A LA VIVIENDA(UFV)

Las UFV's (Unidad de Fomento a la Vivienda) fueron creadas inicialmente mediante el DS. 26390 de 8 de noviembre de 2001 y luego ratificadas por ley 2434 Ley de

Unidad de Fomento a la Vivienda de 21 de diciembre de 2002, para finalmente ser reglamentadas por el DS 27028 del 8 de mayo de 2003.

La Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) que calcula y publica mensualmente el Banco Central de Bolivia (BCB) está directamente relacionada al comportamiento de la Inflación, que se mide por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor obtenido en dos periodos determinados denominado mantenimiento de valor.

El mantenimiento de valor, prácticamente se refiere a valores, montos, alícuotas, patentes, tasas y contribuciones especiales que se encuentran vigentes en el sistema tributario del país y que también es aplicable a otro tipo de obligaciones, como es el caso de los créditos concedidos por lo que los titulares de los mismos se encuentran autorizados, a reconvertir las obligaciones que se encuentran pendientes de pago en Unidades de Fomento a la Vivienda, independientemente si estuvieran originalmente pactadas con la aplicación del dólar Estadounidense.

3.8. MULTA

La multa a lo establecido en la Ley 2492 debe ser expresado en UFV. A su efecto de su conversión a bolivianos se utilizara la UFV de la fecha de pago.

3.9. TASA DE INTERÉS

La tasa de interés que es expresada en porcentajes, representa el costo de oportunidad de la utilización de una suma de dinero.

En este sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar/cobrar por tomarlo prestado/cederlo en préstamo.

En el presente tema, representa el importe de acuerdo a una tasa de interés vigente a la fecha en que debe pagar el contribuyente el tributo omitido por falta de pago de impuestos, en el momento establecido por normativa.

Concluimos diciendo que el interés, es un accesorio a la deuda principal en función al tiempo transcurrido sobre una deuda no pagada en un plazo de vencimiento a favor del fisco.

3.10. SANCIÓN

La sanción debe ser calculada al final de los pagos respectivos, es decir después de cobrado el tributo omitido, el mantenimiento de valor y los intereses respectivos.

Se deben utilizar correctamente los términos para evasión y para omisión de pago de acuerdo a la Ley 1340 y 2492.

3.11. EVASIÓN

Incorre en evasión fiscal aquel el que mediante acción u omisión no constituya defraudación o contrabando determine una disminución ilegítima de los ingresos tributarios o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas fiscales. (Ley 1340, Artículo N° 114).

Estará comprendido mediante una multa del 50% del monto del tributo omitido actualizado, de acuerdo a lo estipulado en el art. 116 Ley No. 1340.

3.12. OMISIÓN DE PAGO

La multa por omisión de pago a que se refiere el Artículo 165 de la Ley N° 2492, será calculada con base en el 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, art. 42° Decreto Supremo N° 27310.

Decimos que por los periodos en cuya sanción corresponda la tipicidad con la Ley N° 1340, se establece que la conducta del contribuyente contiene indicios de evasión, adecuándose a las previsiones de los Artículos 114° y 116° de la Ley N° 1340, conducta sancionada con el 50% del Tributo Omitido Actualizado.

Por los periodos en cuya sanción corresponda la tipicidad con la Ley N° 2492 como Omisión de Pago, sancionándose dicha conducta con el 100% de la Deuda Tributaria calculada de conformidad al Art. 42° del Decreto Supremo N° 27310.

Asimismo, el contribuyente puede gozar de los beneficios que le otorga el Art. 156° de la Ley N° 2492 Código Tributario, en lo que se refiere a la reducción de la sanción, tal como figura en el cuadro siguiente:

Cuadro No. 1 REDUCCIÓN DE PAGO DE SANCIÓN

CUADRO DE REDUCCIÓN DE PAGO DE SANCIÓN	SANCIÓN
Antes de la Notificación de la Resolución Determinativa o Sancionatoria	20 %
Después de la notificación de la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas acusaciones.	40 %
Después de presentada la impugnación y antes de la interposición de los recursos de revisión establecidos en las normas vigentes.	60 %
Después de presentados los recursos de impugnación.	100 %

Fuente: Servicio de Impuestos Nacionales.

3.13. EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago en materia tributaria consiste en que el sujeto pasivo ponga a disposición del acreedor tributario una cierta cantidad de dinero, que en escrito debería corresponder al tributo debido, pero también constituye pago si el sujeto obligado pone a disposición del fisco una parte de la deuda tributaria, es decir, que no es necesario que se pague todo lo que se debe para que se configure el pago.

3.14. OBLIGADOS AL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

3.15. LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resoluciones y Normas.

3.16. TRATAMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS

Las declaraciones juradas rectificatorias corresponden presentarlas cuando se realicen modificaciones de tipo sustantivo vinculados a la Determinación del Impuesto o saldos a favor del contribuyente determinados en el periodo fiscal. En estos casos la nueva información o dato brindado serán los que tome como válido el S.I.N. a partir de su presentación; pueden ser de dos tipos:

- Las que incrementen el saldo a favor del fisco disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán “Rectificadorias a Favor del Fisco”
- Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán “Rectificadorias a Favor del Contribuyente”

Los pagos realizados por concepto de declaraciones juradas rectificatorias se consideran como créditos adicionales para la obligación correspondiente al impuesto y periodo que se declara.

3.16.1. Rectificadorias a Favor del Fisco

Los contribuyentes y/o terceros responsables podrán presentar declaraciones juradas rectificatorias en las que se incrementan el saldo a favor del fisco o

disminuyan el saldo a favor del contribuyente, respecto a la declaración que rectifica en las entidades financieras.

Las declaraciones juradas rectificatorias fuera del vencimiento de la obligación tributaria, deberán contener la Multa por incumplimiento al deber formal.

3.16.2. Rectificadorias a Favor del Contribuyente

Para rectificar las declaraciones juradas disminuyendo el saldo a favor del fisco o incrementando el saldo a favor del contribuyente determinado en el periodo fiscal, deberá comunicarse al contribuyente que se dirija al Departamento de Fiscalización para su autorización correspondiente.

En tanto no exista una norma aplicable al tratamiento de rectificatorias de periodos anteriores a noviembre 2002, se aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N 27874 que señala que las rectificatorias a favor del contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y periodo fiscal a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria.

DDJJ-R = Declaración Jurada Rectificatoria.

RFF = Rectificadorias a Favor del Fisco.

RFC = Rectificadorias a Favor del Contribuyente.

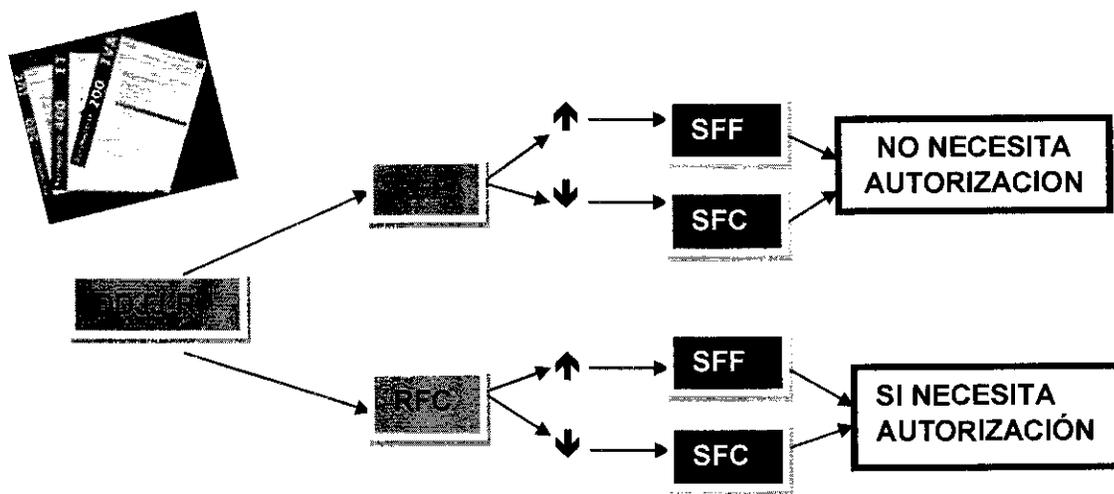
SFF = Saldo a Favor del Fisco.

SFC = Saldo a Favor del Contribuyente

↑ = Incrementa

↓ = Disminuve

Gráfico No. 1 RECTIFICATORIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE



3.17. PROCESO DE NOTIFICACIÓN, DESCARGO Y PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Una vez determinada la existencia de la deuda tributaria se procede a notificar el documento llamado Vista de Cargo, el mismo que contendrá la deuda tributaria, es así como en el siguiente cuadro resumimos los documentos que son generados a partir de las infracciones:

Cuadro No. 2 PROCESO DE NOTIFICACIÓN, DESCARGO Y PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

INERACCIONES CONTRA VENCIONES	DOCUMENTO
Falta de Presentación de la DD JJ	Vista de Cargo
Falta de Datos Básicos en los que no se puede identificar: el periodo, numero de NIT	Vista de Cargo
Error Aritmético (importe menor pagado al fisco)	Resolución Determinativa a emitirse por Jurídica
Error Aritmético (saldo mayor al declarado)	Conminatorias a emitirse por Jurídica
No atención a conminatorias dentro del término establecido en la RND 10-0037-07	MIDF a emitirse por jurídica
Falta de pago o Pago en defecto	Título para Ejecución Tributaria mediante un Proveído a emitirse por Jurídica

Fuente: Servicio de Impuestos Nacionales.

Esta Vista de Cargo tiene un plazo de 30 días corridos a partir de su legal notificación, la cual puede ser personal, por cédula, por edicto, tácita, etc y todas las formas de notificación de acuerdo al Artículo 83 de la Ley 2492; para el descargo respectivo. En caso de ser la falta de presentación de la declaración jurada, deberá presentar la misma, en caso de ser un impuesto omitido deberá cancelar el monto calculado, o alternativamente solicitar una **Facilidad de Pago** formal ante la Administración Tributaria, esta facilidad de pagos de acuerdo a la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0001.15 de fecha 28 de enero de 2015.

Vencido el plazo para la Vista de Cargo sin que hubiese ningún tipo de descargo, se procederá a la remisión de los antecedentes al Departamento Jurídico Contencioso Tributario para la emisión de la Resolución Determinativa.

La **Resolución Determinativa** es el documento mediante el cual se adiciona una calificación de conducta a la deuda tributaria generada en la Vista de Cargo, así también debe tener como requisitos indispensables de acuerdo al Artículo 99° de la Ley 2492 los siguientes: lugar y fecha, nombre o razón social del contribuyente, especificaciones sobre la deuda tributaria (incluyendo el cálculo de la calificación de conducta), firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Esta Resolución Determinativa, también deberá ser notificada de acuerdo al Artículo 83 de la Ley 2492, y así también tendrá un plazo de 60 días para dictarse y notificarse. En caso que la Administración Tributaria no dictara la Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

CAPITULO IV

MARCO LEGAL

4. DEFINICIONES

4.1. PRESENTACIÓN

Si bien nuestro trabajo consiste en realizar el análisis de la determinación de la deuda tributaria, no podemos dejar a un lado la normativa que es muy importante para la correcta aplicación y comprensión del tema, la cual detallamos a continuación:

Con lo establecido en la Ley 2492, artículo 5, parágrafo 1, establece: Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

- 1) La Constitución Política del Estado.
- 2) Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
- 3) El Código Tributario.
- 4) Las Leyes
- 5) Los Decretos Supremos.
- 6) Resoluciones Supremas.
- 7) Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

Tendrán carácter supletorio al actual Código Tributario, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

El código Tributario es un conjunto orgánico y sistemático de disposiciones y normas que regulan la materia tributaria en general; contiene los principios fundamentales del derecho tributario sustantivo y administrativo. Sin regular a ningún tributo en particular, sus disposiciones son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones que forman parte del sistema tributario vigente en el país, así como

las relaciones jurídicas tributarias entre la administración tributaria y los sujetos pasivos, sean contribuyentes o sustitutos, y terceros responsables, según las leyes y normativas se detalla las definiciones a continuación:

4.2. LEY N° 2492

Los artículos siguientes son los que se refieren a aspectos mencionados en el presente trabajo:

- La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales. (Artículo 13°).
- Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho. (Artículo 14°).
- La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas. (Artículo 15°).
- Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria. (Artículo 16°).
- Se considera ocurrido el hecho generador y existente sus resultados: (Artículos 6° y 17°)

- a) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
 - b) En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.
- En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado: (Artículo 18°).
 - a) En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.
 - b) Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.
 - Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código. (Artículo 78).

4.3. DECRETO SUPREMO 27310

- La Deuda Tributaria se configura al día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria y debe incluir la actualización y el interés de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo N° 47 de la Ley 2492.
- A tal efecto los días de mora se computaran al día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria. Las multas formarían parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda o la resolución del Poder Judicial en el caso

de delitos tributarios, excepto las sanciones de aplicación directa en los términos definidos por la Ley 2492 las que formaran parte de la Deuda Tributaria a partir del día siguiente de cometida la contravención o que esta hubiera sido detectada por la Administración, según corresponda.

- En ningún caso estas multas serán base de cálculo para el pago de otras sanciones pecuniarias (Artículo 8).
- La tasa de interés (r) está constituida por la suma de la tasa anual de interés activa promedio para operaciones de Unidades de Fomento a la Vivienda publicados en el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres puntos que rija el día hábil anterior a la fecha de pago. (Artículo 9).
- La reducción de sanciones en el caso de la contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente la deuda tributaria incluyendo el porcentaje de sanción que pudiera corresponder, sin perjuicio del desarrollo del procedimiento sancionatorio ulterior. (Artículo 38).
- La extinción automática de la sanción pecuniaria en mérito al arrepentimiento eficaz dispuesto en el Artículo 157 (Ley 2492) procederá sobre la base del total del impuesto determinado por los contribuyentes por periodo e impuesto siempre y cuando, realicen el pago total de la deuda tributaria calculada por los Artículos 8 y 9 del presente reglamento, además de la sanción por falta de presentación de declaraciones juradas, lo cual no inhibe a la Administración Tributaria de ejercitar en lo posterior su facultad de fiscalización pudiendo generar diferencias sobre las cuales corresponderá la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley (Artículo 39).

4.4. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10.0013.06

En esta resolución se determina la liquidación del Cálculo de la Deuda Tributaria Ley N° 2492 así como sus componentes que son:

- Tributo omitido
- Mantenimiento de Valor
- Interés
- Multas

4.5. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10-0021-04

4.5.1. Contravenciones Tributarias

Tipos de Contravenciones Tributarias

Las Contravenciones al régimen tributario de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el artículo 160° del Código Tributario, se agrupan en:

- a. Incumplimiento de Deberes Formales
- b. Omisión de Pago

4.5.2. Deberes Formales

Constituyen Deberes Formales las obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para posibilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio de Impuestos Nacionales. Los Deberes Formales están establecidos en el Código Tributario, las Leyes Impositivas y los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Servicio de Impuestos Nacionales de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente al pago de la obligación tributaria.

4.5.3. Clasificación de los Deberes Formales

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

4.5.4. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes
- b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas
- c. Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes
- d. Deberes Formales relacionados con otros registros, incluyendo los contables
- e. Deberes Formales relacionados con el deber de información
- f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal

4.5.5. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

- a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado.
- b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado.
- c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado El Anexo de esta Resolución detalla los Deberes Formales en los numerales precedentes.

4.6. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

4.7. OMISIÓN DE PAGO

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague en menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales y por consiguiente está sujeto a las Sanciones establecidas en las normas vigentes.

4.8. RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO 10.0025.10

4.8.1. Tratamiento de decimales en Declaraciones Juradas y Deuda Tributaria

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto determinar el número de decimales que deben ser considerados en el cálculo de la Deuda Tributaria, así como el redondeo en los importes obtenidos en declaraciones juradas.

Los importes obtenidos en formularios y boletas de pago deben ser presentados sin decimales, para tal efecto se redondeará al número entero superior cuando el decimal sea igual o superior a 0,50 y al número entero inferior cuando el decimal sea igual o inferior a 0,49.

Si del cálculo de cada uno de los componentes de la Deuda Tributaria resultare un número decimal, se tomará cinco (5) dígitos después de la coma. El importe obtenido como deuda tributaria deberá redondearse con el criterio establecido en el párrafo I.

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO

MARCO PRÁCTICO

5. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

De acuerdo al Artículo 92° de la Ley 2492 la determinación de la deuda tributaria, es los mecanismos mediante el cual el contribuyente o la administración tributaria declaran la existencia y cuantía de una deuda. La finalidad de la monografía nos debería ayuda a entender de mejor manera esta forma de determinación de la deuda tributaria des el punto de vista de la Administración Tributaria y todas las instancias en las cuales se realiza el cobro.

Existen diferentes formas de determinación de la deuda, las mismas que pueden ser por el sujeto pasivo, por la Administración Tributaria o Mixta, según:

- **POR EL SUJETO PASIVO.-** Se da a través de la presentación de sus declaraciones juradas, las que si no fueron canceladas en las mismas generarán impuestos determinados no pagados.

- **POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.-** La que se da de oficio mediante la Resolución Determinativa emitida por la Administración Tributaria, la misma que luego de hacer la verificación, fiscalización e investigación de los elementos del hecho imponible no declarados debe ser notificado al contribuyente, mediante la Vista de Cargo en la cual se fijará la base imponible sobre base cierta o base presunta según corresponda, y contendrá una liquidación previa a fecha de dicho documento.
 - **BASE CIERTA.-** Esta se da mediante la información que brinda el contribuyente y el análisis de la Administración Tributaria de esta información de acuerdo a normativa vigente en el Departamento de Fiscalización.

- **BASE PRESUNTA.-** Se da cuando no existe información del contribuyente respecto a los ingresos obtenidos en un determinado periodo y la Administración Tributaria realiza un cálculo previo con los promedios obtenidos de las empresas relacionadas a la misma actividad del contribuyente observado.

5.1. BASE PRESUNTA

5.1.1. Caso Práctico

En el siguiente caso se muestra la generación de una Vista de Cargo por la omisión a la presentación de una declaración jurada por parte del contribuyente, y como la administración tributaria en base sus facultades elaboran la notificación respectiva, en base presunta.

El señor Juan Pérez registra en la Base de Datos de la Administración Tributaria la no existencia de la constancia de presentación de la Declaración jurada detallada en la referencia.

Al no encontrarse registrada la presentación de la declaración jurada en la Base de datos Corporativa, la administración Tributaria, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 44 del Código Tributario Boliviano Ley N°2492, concordante con el párrafo II del Artículo 34 del Decreto Supremo N° 27310 de fecha 9 de enero de 2004 y primer párrafo del numeral 1 del Artículo 5 de la RND N° 10.0024.08 de fecha 25 de julio de 2008 y párrafo III del Artículo 1 de la RND N° 10.0017.09 de fecha 16 de diciembre de 2009, se obtiene el monto presunto de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro No. 3 BASE PRESUNTA

BASE PRESUNTA, Obtenida sobre Declaraciones Juradas presentadas por el Contribuyente

Codigo de Impuesto	Codigo de Formulario	Numero de Orden	Periodo base	Fecha de presentacion	Impuesto determinado en Bs.	Impuesto determinado expresado en UFV a la fecha de vencimiento
IUE	510	50623	dic-08	30/04/2009	8.588	6.405

Fuente: Elaboración Propia

En caso de no presentar la Declaración Jurada señalada en referencia, en aplicación del numeral 2 del Artículo 44 concordante con el Artículo 97 de la Ley N° 2492, se establece el Tributo Omitido e intereses de 9.007 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, obtenida sobre base imponible presunta, cálculo efectuado por la Administración Tributaria de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro No. 4 LIQUIDACION DEL MONTO PRESUNTO

LIQUIDACION DEL MONTO PRESUNTO Expresado al 12 de Noviembre del 2012									
Impuesto	Formulario	Periodo	Impuesto expresado en Bs actualizado al 30/04/2009	Tributo omitido expresado en UFV	Intereses expresados en UFV	Tributo omitido e intereses expresado en UFV	Importe de la sancion (100%) por omisión de pago expresado en UFV	Total deuda tributaria mas sancion por la conducta expresado en UFV	Total deuda tributaria mas sancion por la conducta expresado en Bs.
IJE	510	dic-08	jul-26	6405	2.602	9.007	6.045	15.412	27.595

Fuente: Elaboración Propia

Asimismo, en caso de ratificarse el monto presunto establecido en la presenta Vista de Cargo por la no presentación de la Declaración Jurada implicara el no pago de la Deuda Tributaria, incurriendo en Omisión de Pago, correspondiendo calificar preliminarmente la conducta del contribuyente e acuerdo al Artículo 165 del Código Tributario Boliviano y Artículo 42 del Decreto Supremo N°27310, sancionada con el 100% del Tributo Omitido correspondiente a 6405.- UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA.

Por tanto, en sujeción al Parágrafo II del Artículo 97° de la Ley N°2492 de 02 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, se intima a presentar la Declaración Jurada extrañada o apersonarse a la dependencia de su jurisdicción, a efecto de exhibir el duplicado de la Declaración Jurada con la constancia de su presentación o documentos de descargo que demuestren la presentación de la misma, dentro del término de 30 días computables a partir de su legal notificación con la presente, conforme establece el artículo 98 del Código Tributario Boliviano.

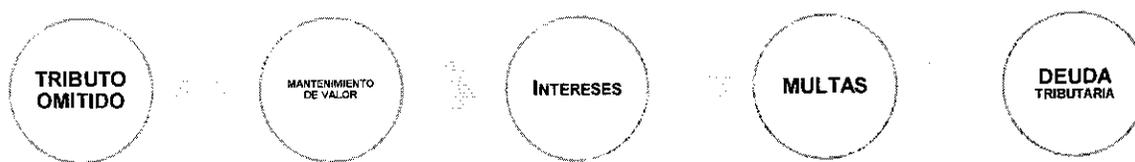
La no presentación de la Declaración jurada generara una Deuda Tributaria de 15.412.- (Quince Mil Cuatrocientos Doce) UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA (Equivalente a 27.595.- 00/100 Bolivianos), importe que comprende el Tributo Omitido, intereses y sanción, conforme se detalla en el segundo cuadro precedente. Importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago, conforme a lo previsto en el artículo 47° concordante con el artículo 156° del Código Tributario Boliviano.

En consecuencia el Servicio de Impuestos Nacionales podrá ejercer sus facultades de fiscalización y verificación.

- **MIXTA.-** Cuando el contribuyente otorga los datos requeridos para que la Administración Tributaria fije el importe de la deuda.

Así también, la deuda tributaria posee diferente componentes mediante los cuales se determina el importe a pagar, componentes que son:

Gráfico No. 2 BASE PRESUNTA



Donde:

- **TRIBUTO OMITIDO:** El Tributo Omitido (TO), resulta de expresar, el Impuesto Determinado menos los créditos deducibles del periodo, a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, en unidades de Fomento de Vivienda (UFV).

- **MANTENIMIENTO DE VALOR:** Es la forma de mantener el valor del boliviano en el tiempo, para lo cual se utiliza la UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA que es un índice que se mide a partir del Índice de Precios al Consumidor.
- **INTERESES:** En tanto se consolide en el sistema bancario la “Tasa anual de Interés Activa Promedio para operaciones en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)”, se aplicará la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV determinada y publicada mensualmente por el Banco Central de Bolivia. Para el cálculo de la deuda tributaria, se debe considerar la tasa que rija el día hábil anterior a la fecha de pago (Art. 9 del D.S. 27310). Se aclara que la información correspondiente a la “Tasa de Interés” incrementada en 3 puntos se encuentra registrada en la aplicación PARAMETRIZACION, de donde se podrá obtener esta información.
- **MULTAS:** Las multas a que se refiere el artículo 47° de la Ley 2492, están relacionadas con las contravenciones previstas en el artículo 160° del Código Tributario, se agrupan en dos:
 - Incumplimiento a Deberes Formales.
 - Omisión de Pago.

La calificación de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, será sancionada con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de Vivienda (5.000 UFV).

En lo que corresponde a la Omisión de Pago e Incumplimiento a Deberes Formales, ésta se encuentra definida en la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

5.1.2. Cálculo De Acuerdo A La Ley 2492

Que de acuerdo al Artículo 47° tiene la siguiente fórmula:

$$DT = \frac{TO_{Bs}}{UFV_{FV}} * \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n + M$$

Donde:

DT.= Deuda Tributaria expresada en UFV.

TO_{Bs.}= Tributo Omitido del período que se declara, expresado en bolivianos.

UFV_{FV.}= Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.

r. = Tasa de interés (r).

n. = Número de días de mora desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del Tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

M.= Multas expresadas en UFV

5.2. SALDO A FAVOR DEL FISCO

La suma de los tres resultados obtenidos se consignará en la casilla 996 de los diferentes formularios, misma que será registrada en las Casillas 677 (Imputación de crédito en Valores) y/o 576 (Pago en efectivo) según corresponda.

Cuadro No. 5 SALDO A FAVOR DEL FISCO

CONCEPTO	IMPORTE BS
Impuesto Omitido ó Impuesto Determinado (Bs.)	28.898.-
Mantenimiento De Valor	168.-
TRIBUTO OMITIDO ACTUALIZADO	29.066.-
Interés	225.-
M.I.D.F.	287.-
DEUDA TRIBUTARIA	29.578.-

Fuente: Elaboración Propia

Saldo a favor del Fisco = 29.578.- Bs.

5.2.1. Pagos a Cuenta

El pago parcial que efectúa el contribuyente como parte de la obligación tributaria, se deducirá como pago a cuenta de dicha obligación o deuda, considerando los siguientes conceptos:

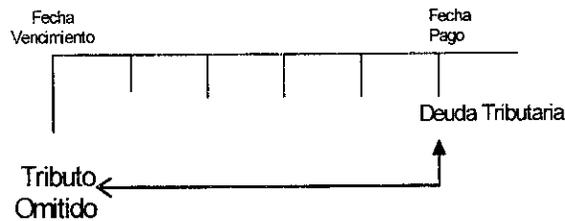
Pagos parciales que se imputen a hechos generados anteriores al 2 de diciembre del 2013 deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en el D.S. 25183, es decir en el siguiente orden: Impuesto Determinado, Mantenimiento de Valor, Interés, Multa por Mora y Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

Pagos parciales que se imputen a hechos generados acaecidos a partir del 3 de diciembre del 2013, serán convertidos a valor presente a la fecha de vencimiento de pago de la obligación tributaria. La tasa de interés para el descuento será la que corresponda a la fecha de cada pago.

A efectos de imputar los pagos a cuenta o pagos parciales (después de la fecha de vencimiento) se deberá efectuar de la siguiente forma:

- a) Los pagos parciales serán transformados a Unidades de Fomento de Vivienda a la fecha de pago.
- b) Deberán ser transformados a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión que a continuación se describe:

Gráfico No. 3 PAGOS A CUENTA



Para tal efecto se debe considerar la siguiente fórmula:

$$TO_{UFV} = \frac{\text{Pago Parcial}}{UFV_{FP} \left(1 + \frac{r}{360}\right)^n}$$

Ejemplo:

Periodo en Mora	Diciembre/2013
Fecha de Vencimiento	15 de enero 2014
Fecha de Pago	17 de febrero 2014
Tributo Omitido	28.898.-
Nº de días Mora	33
Tasa de Interés	8.4%
UFV Fecha Vencimiento	1.90493
UFV Fecha de Pago	1.91600

El importe cancelado debe convertirse en Unidad de Fomento de Vivienda a la fecha de pago:

$$TO_{UFV} = \frac{8000}{1.91600}$$

Reemplazando:

$$TO_{UFV} = \frac{4.175_{UFV}}{(1+0.084/360)^{33}} = 4.143_{UFV}$$

Donde:

CONCEPTO	DATOS
Impuesto Determinado	28.898.-
Pago Parcial UFV	4.143.-
(-) Pago parcial en Bs (UFV's)	7.882
Total Tributo Omitido (Bs)	21.016.-
M.I.D.F. BS	105.-
DEUDA TRIBUTARIA	21.121.-

El importe de 20.267UFV, debe ser reliquidado a la fecha de pago definitivo, utilizando la fórmula de la Deuda Tributaria. En caso de existir otro pago parcial, se debe realizar el cálculo de la misma forma descrita.

5.3. PRESENTACIÓN Y PAGO TOTAL DE DECLARACIONES JURADAS DENTRO DEL TERMINO

Para las declaraciones juradas dentro de término se debe considerar que el TRIBUTO OMITIDO es igual al Impuesto Determinado, identificado con la casilla 909 de las declaraciones juradas, menos los créditos deducibles del periodo anterior (Saldo a favor del contribuyente, compensaciones, arrastre de pérdidas). Para la presentación de las declaraciones juradas dentro del plazo establecido, no existe días mora ni la calificación de la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

5.4. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS FUERA DE TERMINO

Declaraciones Juradas a partir del periodo Noviembre/2013. A efectos de realizar el llenado formal de las declaraciones juradas, cuyo hecho generador acaecido a partir

del periodo noviembre de 2013 se efectuará del acuerdo al siguiente procedimiento de cálculo:

5.5. CASO PRÁCTICO CONTRIBUYENTE ARMANDO PERALES:

- El siguiente caso práctico corresponde a una orden de verificación interna realizado por el Departamento de Fiscalización del Servicio de Impuestos Nacionales, correspondiente a la verificación del Crédito Fiscal-IVA.
- La verificación del Crédito Fiscal-IVA deriva de la revisión de las compras declaradas por el contribuyente, que le servirá como descargo de su crédito fiscal de manera mensual; sin embargo estos descargos pueden no ser correctos porque no existe la documentación de respaldo o si existe no es válida para la Administración Tributaria. Por lo que el contribuyente se habría apropiado indebidamente de un crédito fiscal que no le corresponde por lo que, ese crédito deberá devolverlo con el mantenimiento de valor, intereses, multa y sanción si corresponde, según lo establecido en el Art. 47 (Componentes de la Deuda Tributaria) de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano.
- Dicho proceso se inicia con la ORDEN DE VERIFICACIÓN que es notificado al contribuyente, en aplicación del Art. 83 (Medios de Notificación) de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano.
- Si en la etapa de verificación el contribuyente no asume la Deuda Tributaria el Servicio de Impuestos Nacionales emite y notifica la correspondiente Vista de Cargo, dándole al contribuyente un plazo de 30 días para formular y presentar los descargos que estime convenientes, según el Art. 98 (Descargos) de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano.
- La siguiente etapa en caso de que el contribuyente no reconozca la Deuda Tributaria, el Servicio de Impuestos Nacionales dictara y notificara la Resolución Determinativa en el plazo de 60 días, según el Art. 99 (Resolución Determinativa) de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano. Dándole al contribuyente un plazo

de 20 días para realizar el pago respectivo o impugnar por la vía Administrativa, vencido este plazo dicha Resolución Determinativa se constituye en Título de Ejecución Tributaria, según el Art 108 (Títulos de ejecución Tributaria) de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano.

- Facultándole al Servicio de Impuestos Nacionales a cobrar dicha Deuda Tributaria notificando con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.
- Por tanto el presente caso práctico resume el trabajo realizado por el Departamento de Fiscalización, con los siguientes datos básicos para determinación de la Deuda Tributaria:

Cuadro No. 6 DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

DOCUMENTO DE DEUDA	RESOLUCIÓN DETERMINATIVA
Fecha de Notificación del Documento de la Deuda	05 de Junio de 2015
Contribuyente	Persona Natural
Terminación del NIIF	2
Periodos Fiscales observados	Abril, Mayo, Septiembre, Octubre y Diciembre del 2009
Tipo de Impuesto	Impuesto al Valor Agregado – Crédito Fiscal.
Fecha de Pago	23 de Junio de 2015
Sancción por Omisión de Pago	40% sobre el Tributo Omitido en UFV's
Contravención por la no entrega de la información y documentación a la Administración Tributaria	Para Personas Naturales 1500 UFV's según la RND. 10.0037.07

Fuente: Elaboración Propia

Cuadro No. 7 CUADRO RESUMEN DEL TRIBUTO OMITIDO DETERMINADO

(Expresado en Bolivianos y UFV)
(Base Cierta)

IMPUESTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	COEFICIENTE UFV Fecha de Vencimiento	DÍAS INTERÉS	TRIBUTO OMITIDO (Bs.)
IVA	abr-09	15/05/09	1.519380	2230	845
IVA	may-09	15/06/09	1.525590	2199	9,315
IVA	sep-09	15/10/09	1.535440	2077	28,261
IVA	oct-09	16/11/09	1.536400	2045	13,553
IVA	dic-09	15/01/10	1.537790	1985	19,461
					71,435

Fuente: Elaboración Propia

Cuadro No. 8 PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DEL PRIMER PERIODO FISCAL ABRIL 2009

IMPUESTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	COEFICIENTE UFV Fecha de Vencimiento	DÍAS INTERÉS	TRIBUTO OMITIDO (Bs.)
IVA	abr-09	15/05/09	1.519380	2230	845

Fuente: Elaboración Propia

Fecha de pago: 23 de Junio de 2015

UFV a fecha de pago: Bs. 2.060570

Tasa de interés vigente a fecha de pago: 8.57%

5.5.1. Proceso de Reliquidación

Mantenimiento de Valor (Mv) de la Obligación Tributaria.-

$$MV = \left(\frac{UFV_{fp}}{UFV_{fv}} - 1 \right) * TO_{Bs}$$

Reemplazando:

$$MV = \left(\frac{2,060570}{1.519380} - 1 \right) * 845.-$$

El monto obtenido de Bs 301.- se consignará en la Casilla 925 de los diferentes formularios.

Tributo Omitido más Mantenimiento de Valor (TOMV).

$$TO = TO_{Bs} + MV$$

Reemplazando:

$TO_{MV} = 845 \quad + \quad 301 = 1.146.-$

El monto obtenido de Bs = 1.146.-, se consignará en la casilla correspondiente al subtotal de la suma del Tributo Omitido más el Mantenimiento de Valor.

Monto correspondiente a Intereses (Int) (Expresado en Bolivianos).

$$Int = \left(\left(\left(\frac{TO_{BS}}{UFV_{FV}} \right) * \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n \right) * UFV_{FP} \right) - TO_{MV}$$

Reemplazando:

$$Int = \left(\left(\left(\frac{845}{1,519380} \right) * \left(1 + \frac{0,0857}{360} \right)^{2230} \right) * 2,060570 \right) - 1.146.-$$

El monto obtenido de Bs 803.- se consignará en la Casilla 938 de los diferentes formularios.

5.5.2. Multa por contravención(M)

La Multa por contravención de acuerdo al Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 se encuentra expresada en UFV. Su conversión a bolivianos deberá ser realizada utilizando la UFV de la fecha de pago.

$$M = 1500UFV \times UFV_{Fecha\ de\ Pago} 2.060570$$

$$M = 3091.- Bs.$$

Dicha contravención corresponde a todos los periodos fiscales observados, por lo que el cobro será de manera global.

De la misma manera se realizara el cálculo de todos los periodos fiscales.

A continuación se resume el total de la Deuda Tributaria a fecha de pago:

Cuadro No. 9 CALCULO EN UFV



SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES - GERENCIA DISTRITAL LA PAZ

OVI N°: 0013OVI2014

CONTRIBUYENTE: ARMANDO PERALES

NIT CONTRIBUYENTE: 123456752

RELIQUIDACIÓN SEGÚN LEY N° 2492

martes, 23 de junio de 2015

(Expresado en Bolivianos y Unidades de Fomento de Vivienda)

CALCULO AL: 23-jun-15

TASA DE INT.: 8.57%

UFV: 2.060570

SANCIÓN POR CONDUCTA: 40%

						EXPRESADO EN U.F.V.			
IMPUESTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	COEFICIENTE UFV Fecha de Vencimiento	DÍAS INTERÉS	TRIBUTO OMITIDO (Bs)	TRIBUTO OMITIDO (UFV)	INTERÉS (UFV)	SANCIÓN POR CONDUCTA AL 40%	DEUDA TRIBUTARIA (UFV)
					A	B	C	D=B*0.4	E=B+C+D
IVA	abr-09	15/05/09	1.519380	2230	845	556	389	222	1,167
IVA	may-09	15/06/09	1.525590	2199	9,315	6,106	4,200	2,442	12,748
IVA	sep-09	15/10/09	1.535440	2077	28,261	18,406	11,770	7,362	37,538
IVA	oct-09	16/11/09	1.536400	2045	13,553	8,821	5,531	3,528	17,880
IVA	dic-09	15/01/10	1.537790	1985	19,461	12,655	7,643	5,062	25,360
					71,435	46,544	29,533	18,616	94,693

M.I.D.F.	Contravención	1,500
TOTAL M.I.D.F.		1,500
TOTAL REPARO EN UFV		96,193

Cuadro No. 10 RELIQUIDACIÓN SEGÚN LEY Nº 2492



SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES - GERENCIA DISTRITAL LA PAZ

OVI Nº: 00130VI2014

CONTRIBUYENTE: ARMANDO PERALES

NIT CONTRIBUYENTE: 123456752

RELIQUIDACIÓN SEGÚN LEY Nº 2492

BASE CIERTA

martes, 23 de junio de 2015

(Expresado en Bolivianos y Unidades de Fomento de Vivienda)

CALCULO AL: 23-jun-15 TASA DE INT: 8.67% UFV: 2.060570 SANCIÓN POR CONDUCTA: 40% 40%

IMPUESTO	PERIODO	FECHA DE VENCIMIENTO	COEFICIENTE UFV Fecha de Vencimiento	DÍAS INTERÉS	EXPRESADO EN U.F.V.					EXPRESADO EN BOLIVIANOS			
					TRIBUTO OMITIDO (Bs)	TRIBUTO OMITIDO (UFV)	INTERÉS (UFV)	SANCIÓN POR CONDUCTA AL 40%	DEUDA TRIBUTARIA (UFV)	MANTENIMIENTO DE VALOR (Bs)	INTERÉS (Bs)	SANCIÓN POR CONDUCTA AL 40%	DEUDA TRIBUTARIA (Bs)
					A	B	C	D=B*0.4	E=B+C+D	F	G	H=(A+F)*0.4	I=A+F+G+H
IVA	abr-09	15/05/09	1.519380	2230	845	556	389	222	1,167	301	803	458	2,407
IVA	may-09	15/06/09	1.525590	2199	9,315	6,106	4,200	2,442	12,748	3,266	8,654	5,032	26,267
IVA	sep-09	15/10/09	1.535440	2077	28,261	18,406	11,770	7,362	37,538	9,665	24,254	15,170	77,350
IVA	oct-09	16/11/09	1.536400	2045	13,553	8,821	5,531	3,528	17,880	4,624	11,398	7,271	36,846
IVA	dic-09	15/01/10	1.537790	1985	19,461	12,655	7,643	5,062	25,360	6,616	15,750	10,431	52,258
					71,435	46,544	29,533	18,616	94,693	24,472	60,859	38,362	195,128
					M.I.D.F.	Contravención			1,500	Contravención			3,091
					TOTAL M.I.D.F.				1,500	3,091			
					TOTAL REPARO EN UFV				96,193 UFV	198,219			

CIENTO NOVENTAY OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE 00/100 BOLIVIANOS

BASE LEGAL: LEY 2492 "CODIGO TRIBUTARIO", LEY 843 "LEY DE REFORMA TRIBUTARIA", R.N.D 10.0037.07.

Asimismo, el contribuyente puede gozar de los beneficios que le otorga el Art. 156° de la Ley N° 2492 Código Tributario, en lo que se refiere a la reducción de la sanción, tal como figura en el cuadro siguiente:

Cuadro No. 11 CUADRO DE REDUCCIÓN DE PAGO DE SANCIÓN

CUADRO DE REDUCCIÓN DE PAGO DE SANCIÓN	SANCIÓN
Antes de la Notificación de la Resolución Determinativa o Sancionatoria	20 %
Después de la notificación de la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas acusaciones.	40 %
Después de presentada la impugnación y antes de la interposición de los recursos de revisión establecidos en las normas vigentes.	60 %
Después de presentados los recursos de impugnación.	100 %

Fuente: Servicio de Impuestos Nacionales.

Cuadro No. 12

OBJETIVOS	RESULTADOS	ANALISIS E INTERPRETACION
<p>Analizar la aplicación del cálculo de la deuda tributaria para el pago de las obligaciones tributarias, en el marco del Código Tributario Boliviano.</p>	<p>Se analizó la incidencia de todos los componentes para el cálculo de la deuda tributaria: Tributo omitido, intereses, mantenimiento de valor, sanción.</p>	<p>La aplicación correcta de la fórmula de la deuda tributaria evita que se pueda determinar pagos indebidos o en exceso.</p>
<p>Determinar las variables que compone la fórmula de la Deuda Tributaria.</p>	<p>Se determinaron la composición de la deuda tributaria analizando las variables que componen la fórmula de la deuda tributaria.</p>	<p>Los componentes de la deuda tributaria constituyen en variables importantes sin embargo sufren variaciones que están fuera del alcance del SIN ya que las mismas son determinadas por otro ente, por ejemplo la tasa de interés y la variación de la Ufv's</p>
<p>Revisar las sanciones establecidas por la omisión o falta de pago e incumplimiento de deberes formales.</p>	<p>Se verifico de acuerdo a normativa vigente las sanciones aplicadas por la Administración Tributarias. Ley 2492, decretos reglamentarios y la RND 10.0037.07</p>	<p>Las sanciones establecidas son montos fijos en su mayoría expresado en UFV's que representan una contravención a los deberes formales.</p>

Fuente: *Elaboración Propia*

6. CONCLUSIONES

- Luego de haber hecho el análisis respectivo de la forma de cálculo de la Deuda Tributaria, se debe tener en cuenta los pagos a cuenta realizados por el contribuyente, pues a pesar que todos los importes estuvieran en UFV's para la Administración Tributaria, existe un margen de error cuando se van haciendo pagos parciales o llamados pagos a cuenta, por lo que es importante que se utilice un análisis diferenciado a la fecha de vencimiento de la deuda, al valor presente de la deuda.
- Es importante conocer los componentes de la deuda tributaria pues suele ser confuso para el contribuyente cuando es notificado con una Vista de Cargo por un importe muy superior al que debía en un principio; ya que como conoce poco de estos componentes tiene a confundir el cobro. Es así que resulta necesario e indispensable difundir por todos los medios posibles las consecuencias que tiene el omitir el pago de algún impuesto en un determinado periodo.
- Si bien se da la oportunidad al contribuyente para el descargo de cualquier notificación de acuerdo a Ley, es importante que también tome en cuenta que entre una Vista de Cargo y una Resolución Determinativa existen 60 (sesenta) días para realizar los trámites correspondientes, entonces el contribuyente tiene esos días para pagar la deuda tributaria.
- Es mucho más importante persuadir a los contribuyentes, que realizar los cobros con medidas coactivas – jurídicas que suelen ser desagradables, sobre el incremento de la Deuda Tributaria entre la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, que se da por la sanción de la conducta, y así evitar que el monto llegue a superar cantidades superiores que cancelar.

- El crear Conciencia Tributaria es mucho más importante y necesario en nuestra sociedad, pues gracias a estos ingresos, el Tesoro General de la Nación tiene mayores recursos para la Inversión Pública y creamos entre todos mayor bienestar en la sociedad; sin embargo muchos de los que se dedican al comercio o a la inversión de capital en el mercado prefieren evadir impuestos y cuando están frente a una notificación o a un proceso con medidas coactivas les es más difícil afrontar la situación.

- En relación a la Resolución Determinativa la Administración Tributaria adopta la posición de dictar el documento dentro de los 60 días corridos, pues la notificación la realizará en fechas posteriores. Es así como se debe tener en cuenta que la Ley no es aplicada a la “letra muerta”.

- La deuda tributaria no es más que un aporte para nosotros mismos, y como hemos visto existen distintas formas de cumplir como contribuyentes.

- El contribuyente al momento de asumir la deuda y realizar el pago correspondiente tiene dos opciones pagarlo directamente o mediante la solicitud de Facilidades de Pago - AYNI, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio 10.0001.15.

7. BIBLIOGRAFIA

- Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código tributario, Gaceta Oficial de Bolivia, 2003.
- Decreto Supremo 27310 de 09 de enero de 2004.
- Resolución Normativa de Directorio 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004.
- Resolución Normativa de Directorio 10-0013-06 de 19 de abril de 2006.
- Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007.
- Resolución Normativa de Directorio 10-0001-15 de 28 de enero de 2015.
- GIULIANI FONROUGE. Derecho Financiero. Editorial de Palma. Buenos Aires Argentina, 1995.
- MACHICAO RODRIGO JAIME Y CÁRDENAS GONZALO. La Columna Impuesta". Editorial Azul. La Paz Bolivia, 2004.
- PÉREZ RAMOS JOSÉ ANTONIO. Publicación Contador Público, N° 50 diciembre 2000.
- Servicio de Impuestos Nacionales, página "<http://www.impuestos.gob.bo>"
- Tasas preferenciales en UFV de las gestiones 2013-2014 - Banco Central Bolivia.

ANEXOS

CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA LEY N° 2492 RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0013.06

La Paz, abril 19 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece el concepto de Deuda Tributaria, sus componentes así como la forma de su determinación.

Que los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, reglamentan la forma de aplicación de la disposición antes señalada.

Que el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, delimita la aplicación temporal de la norma, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de Deuda Tributaria vigente a la fecha de acausamiento del hecho generador.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10 0006 04 de 12 de febrero de 2004, se reglamenta la forma de cálculo de la Deuda Tributaria; por cuanto se hace necesario adecuar dicho procedimiento a las disposiciones previamente referidas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1. (CONCEPTO DE DEUDA TRIBUTARIA) I. Deuda Tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo o tercero responsable, después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 2492, considerando las siguientes fórmulas:

Deuda Tributaria (DT):

$$DT = \frac{TO_{BS}}{UFV} \left[1 + \frac{r}{360} \right]^n + M$$

Donde:

- DT.- Deuda Tributaria expresada en UFV.
- TO_{BS}- Tributo Omitido del período que se declara, expresado en Bolivianos.
- UFV.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.
- r.- La tasa de interés (%).
- n.- Número de días de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.
- M.- Multas expresadas en UFV.

Tributo Omitido (TOBS):

El tributo omitido es el monto que se debe empujar en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que corresponden, como a continuación se expone:

$$TO_{BS} = ID_n - CD_n$$

Donde:

- TO_{BS}- Tributo Omitido
- ID_n- Impuesto Diferido del período que se declara, expresado en Bolivianos.
- CD_n- Los Créditos Tributarios del período que se declara, expresados en Bolivianos.

Mantenimiento de Valor (MV)

El cálculo para el mantenimiento de valor se efectuará en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda con respecto al Boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma, considerando la siguiente fórmula:

$$MV = \frac{UFV_a}{UFV_b} \times TO_{BS}$$

Donde:

- MV.- Mantenimiento de Valor
- UFV_a- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago
- UFV_b- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria.

Tributo Omitido Actualizado (TOBSAct)

$$TO_{BSAct} = TO_{BS} + MV$$

Intereses:

La tasa anual de interés (r) a la que hace referencia el Artículo 47 de la Ley N° 2492, mientras no esté desarrollado el mercado de créditos en Unidades de Fomento de Vivienda, es la "Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV" vigente en el mes en que se pague la obligación, incrementada en tres puntos y que rija el día anterior a la fecha de pago, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27310.

$$INT = TO_{BSAct} \times \left[1 + \frac{r}{360} \right]^n - TO_{BSAct}$$

Multas (M).

Las Multas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492, deben ser expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV). A efecto de su conversión a bolivianos se utilizará la UFV de la fecha de pago.

II. Para el cálculo del Mantenimiento de Valor específico para cada concepto, se deberá considerar los parámetros detallados en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA	
	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Débito correspondiente a reintegros según Art. 5 D.S. 21530	Último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado	Último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro
Gabito a favor del contribuyente período anterior	Último día hábil del período anterior a la declaración	Último día hábil del período a declarar
Compensaciones Autorizadas	Fecha en la que se produjo el pago indebido o en exceso	Fecha en la que se autorizó el mismo
Compensación de pérdidas	Fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida	Fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa

Artículo 2. (Imputación y Compensación de Pagos) I. Los pagos realizados por los sujetos pasivos o terceros responsables, serán imputados primero a la Deuda Tributaria sin contemplar la Multa y segundo a la Multa.

II. Los pagos indebidos o en exceso que realicen los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de las declaraciones juradas, podrán ser llevados a siguientes períodos del mismo formulario e impuesto, a objeto de ser compensados con la Deuda Tributaria, conforme lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 2492; por asumirse en estos casos que la compensación fue formulada a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

Disposición Abrogatoria. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10 0006 04 de 12 de febrero de 2004.

Regístrese, publíquese y hágase saber.

Rosa Inés del Río Vera

Gerente Virago Ejeva

Antonio Soriano Villanueva

Directora

Estimpo Checo Bonzo

Presidente Ejecutivo s.r.l.



**TRATAMIENTO DE DECIMALES EN
DECLARACIONES JURADAS Y DEUDA TRIBUTARIA**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-10

La Paz, 03 de noviembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11º de la Resolución Administrativa Nº 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999, establece el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas y boletas de pago sin decimales, estableciendo un criterio de redondeo.

Que en fecha 17 de octubre de 2010 se publicó la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0022.10 de fecha 11 de octubre de 2010, regulando el tratamiento de los decimales a ser considerados en importes de procesos tributarios, generando confusión en cuanto a su tratamiento por existir errores en la publicación, estableciéndose la necesidad de emitir la presente disposición.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 - 0011 - 02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 - 0011 - 02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto)

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto determinar el número de decimales que deben ser considerados en el cálculo de la Deuda Tributaria, así como el redondeo en los importes obtenidos en declaraciones juradas.

Artículo 2.- (Tratamiento de decimales) I. Los importes obtenidos en formularios y boletas de pago deben ser presentados sin decimales, para tal efecto se redondeará al número entero superior cuando el decimal sea igual o superior a 0,50 y al número entero inferior cuando el decimal sea igual o inferior a 0,49.

II. Si del cálculo de cada uno de los componentes de la Deuda Tributaria resultare un número decimal, se tomará cinco (5) dígitos después de la coma. El importe obtenido como deuda tributaria deberá redondearse con el criterio establecido en el parágrafo I.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Abrogar la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0022.10 de fecha 11 de octubre de 2010, publicada el 17 de octubre de 2010.

Segunda.- Derogar el numeral 11º de la Resolución Administrativa Nº 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Roberto Ugarte Quispaya
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTOS NACIONALES

Contribuimos al desarrollo para el Vivir Bien



**TRATAMIENTO DE DECIMALES EN
DECLARACIONES JURADAS Y DEUDA TRIBUTARIA**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO Nº 10-0025-10

La Paz, 03 de noviembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11º de la Resolución Administrativa Nº 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999, establece el procedimiento para la presentación de declaraciones juradas y boletas de pago sin decimales, estableciendo un criterio de redondeo.

Que en fecha 17 de octubre de 2010 se publicó la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0022.10 de fecha 11 de octubre de 2010, regulando el tratamiento de los decimales a ser considerados en importes de procesos tributarios, generando confusión en cuanto a su tratamiento por existir errores en la publicación, estableciéndose la necesidad de emitir la presente disposición.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio, en ese sentido, el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 - 0011 - 02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1. de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09 - 0011 - 02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1.- (Objeto)

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto determinar el número de decimales que deben ser considerados en el cálculo de la Deuda Tributaria, así como el redondeo en los importes obtenidos en declaraciones juradas.

Artículo 2.- (Tratamiento de decimales) I. Los importes obtenidos en formularios y boletas de pago deben ser presentados sin decimales, para tal efecto se redondeará al número entero superior cuando el decimal sea igual o superior a 0,50 y al número entero inferior cuando el decimal sea igual o inferior a 0,49.

II. Si del cálculo de cada uno de los componentes de la Deuda Tributaria resultare un número decimal, se tomará cinco (5) dígitos después de la coma. El importe obtenido como deuda tributaria deberá redondearse con el criterio establecido en el párrafo I.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Abrogar la Resolución Normativa de Directorio No. 10.0022.10 de fecha 11 de octubre de 2010, publicada el 17 de octubre de 2010.

Segunda.- Derogar el numeral 11º de la Resolución Administrativa Nº 05-0048-99 de 23 de septiembre de 1999.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Roberto Ugarte Quispaya
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

IMPUESTOS NACIONALES
Contribuimos al desarrollo para el Vivir Bien



GESTIÓN TRIBUTARIA Y CONTRAVENCIONES

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO No. 10.0037.07

La Paz, diciembre 14 de 2007

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria definiendo los límites máximos y mínimos de sanción por incumplimiento a Deberes Formales y determinando los procedimientos y sanciones para cada conducta sancionatoria, mediante Resoluciones Administrativas conforme establece el Artículo 162 del Código Tributario Boliviano, Ley No. 2592 de 2 de agosto de 2003 con concordancia con el Artículo 40 del Decreto Supremo No. 27310-D de 9 de enero de 2004.

Que en aplicación del Artículo 21 del Decreto Supremo No. 27310 la Administración Tributaria ha establecido las disposiciones, instrumentos y procedimientos necesarios para sancionar contravenciones.

Que la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0037-07 debe adecuarse a las garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado y al Decreto Supremo No. 27374 de 26 de noviembre de 2004 que reglamenta algunos aspectos del Código Tributario Boliviano y la aplicación de las normas sustantivas regidas por el "Banco emisor de deudas".

Que asimismo el Artículo 55 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 24 del Decreto Supremo No. 27310, faculta a la Administración Tributaria a otorgar facilidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a disposiciones reglamentarias y simplificarlas necesarias para su aplicación, con lo que se otorga la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de 23 de noviembre de 2005.

Que con el propósito de resguardar la suspensión de la ejecución tributaria, conforme prevé el parágrafo 1 del Artículo 109 del Código Tributario Boliviano, se considera necesario modificar algunas garantías de la entidad referida para un mejor tratamiento de las solicitudes de facilidades de pago así como complementar aspectos relacionados al proceso sancionatorio.

Que de acuerdo al ítem pi del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales pueda emitir acciones que son de competencia del Directorio, en su momento, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del caso así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

Un Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso pi del Artículo 19 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto**
- La presente Resolución Normativa, en el marco de la dispuesta en el Código Tributario, viene por objeto:
- Definir los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;
 - Establecer las Sanciones para cada incumplimiento de Deberes Formales;
 - Desarrollar procedimientos sancionadores y de gestión tributaria;
 - Modificar la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05 de fecha 23 de noviembre de 2005 - Facilidades de Pago respecto a la constitución de garantías (Depósito a Plazo Fijo o Hipotecario) y a la imposición de sanciones por su incumplimiento.

Artículo 2.- Clasificación de Contravenciones Tributarias

Las contravenciones tributarias de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el Artículo 160 del Código Tributario, se agrupan en:

- Omisión de inscripción en los Registros Tributarios, inscripción o permanencia en un régimen distinto al que corresponde;
- No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente;
- Omisión de Pago;
- Incumplimiento de Deberes Formales;
- Las establecidas en leyes especiales.

Artículo 3.- Deberes Formales

Los Deberes Formales constituyen obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables y se encuentran establecidos en el Código Tributario, Leyes Impositivas, Decretos Supremos y Resoluciones normativas de alto rango reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente del pago de la obligación tributaria.

Artículo 4.- Clasificación de los Deberes Formales

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen en:

1) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL:

- Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes;
- Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones formales;
- Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes;
- Deberes Formales relacionados con los registros contables y otros registros por ítem específicos;
- Deberes Formales relacionados con el deber de información;
- Deberes Formales relacionados con inicios de control fiscal;
- Deberes Formales relacionados con la facilitación de las tareas de control, verificación, fiscalización e investigación.

2) DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES:

- Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado;
- Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado;
- Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Simplificado.

El Anexo Consolidado de esta Resolución detalla los Deberes Formales relacionados a las normativas precedentes.

Artículo 5.- Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que corresponde.

Comete Contravención de Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios quien omite su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribe o permanece en un régimen tributario distinto al que le corresponde y de cuyo resultado se producen beneficios, dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, en el marco de lo previsto en las Resoluciones Normativas de Directorio y por consiguiente sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 6.- No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente

Comete Contravención de No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, quien omite hacerlo estando obligado, en el marco de lo previsto en los Artículos 164 y 170 del Código Tributario, por consiguiente estará sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 7.- Omisión de Pago

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague de menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado o forma solidaria con el contribuyente, a menos que obtenga beneficios o valores fiscales, consiguientemente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

Artículo 8.- Incumplimiento de Deberes Formales

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

CAPÍTULO II SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, Inscripción o Permanencia en un Régimen Distinto al que le corresponde

Las sanciones por Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios, así como por inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, son:

- Multa de 2.500 UFV; y
- Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción.

Artículo 10.- Sanciones por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente

a) La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente será de seis (6) días continuos de clausura en el mismo de clausura y ocho (8) días atendiendo el grado de reincidencia del contribuyente, conforme establece el Artículo 166 del Código Tributario.

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Ocho (8) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Diez (10) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y ss.	Cuatro y ocho (48) días continuos de clausura

b) La sanción por No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, será de tres (3) días continuos de clausura o multas equivalentes a 10 veces el monto de la "ND" facturado, siempre y cuando sea la primera vez. La segunda vez y siguientes será de cinco (5) días continuos, conforme establece el Artículo 170 del Código Tributario.

CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Primera Contravención	Clausura de 3 (tres) días o multa equivalente a 10 (diez) veces el monto no facturado.
Segunda Contravención y ss.	Tres (3) días de clausura

Artículo 11.- Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

- Multa, (grado entre los límites establecidos en el Artículo 162 del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Bolivia;
- Clausura del establecimiento.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no impide la facultad de la Administración Tributaria, a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así como que el incumplimiento se encuentre relacionado con un mismo impuesto y período.

El pago de la sanción o del monto presunto de la Vista de Cargo conforme establece el Artículo 22 de esta Resolución, no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal establecido.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones están dadas en el Artículo 156, Arrependimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157 y Aggravantes del Artículo 155 del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

Artículo 12.- Sanción por Omisión de Pago

De conformidad a lo previsto en el Artículo 165 del Código Tributario

y los Artículos 8 y 42 del D.S. No. 27210, la Omisión de Pago será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Bolivia.

Artículo 13.- Régimen de Incentivos

1) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 156 del Código Tributario en concordancia con el parágrafo IV del Artículo 42 del D.S. No. 27210, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad del pago de la deuda tributaria, de forma que:

- Si la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando correspondan) se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación fiscalizadora o de regularización o requerimiento de la Administración Tributaria, el procedimiento sancionador no se prevé que se inicie a la ejecución tributaria (declaraciones juradas con existencia de pago o pagadas parcialmente) y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción disminuirá al veinte por ciento (20%) del tributo omitido expresado en UFV;
- Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a esas actuaciones según lo establecido en las normas vigentes, la sanción disminuirá al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido expresado en UFV;
- Si se cancela después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación de la Sanción aliviará al sesenta por ciento (60%) del tributo omitido expresado en UFV;
- Si se cancela después de presentadas las recursos de impugnación que fructifica en ley, la sanción aliviará el cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción se considerará así con parámetro (100%) del tributo omitido expresado en UFV, cuando el tributo omitido tributario tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación.

II. Respecto a la aplicación del Arrependimiento Eficaz (Artículo 157 del Código Tributario) conforme con el Artículo 39 del D.S. No. 27210, deberá considerarse el pago total de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando correspondan) por parte del contribuyente antes de la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, de la Orden de Verificación o antes de la notificación con el Prevedo de Inicio de Ejecución Tributaria (refrenda o declaraciones juradas con existencia de pago o pagadas parcialmente).

III. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la notificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, la reducción de sanciones procederá considerando el momento en que se pagó la deuda tributaria (tributo omitido e intereses expresado en UFV y multa por incumplimiento a deberes formales cuando correspondan) con incluir la sanción, conforme reconoce el parágrafo IV del Artículo 42 del D.S. No. 27210 concordando con el inciso g) del numeral 2) de la Artículo 18 de la presente Resolución.

IV. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constata que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados totalmente antes de la emisión de la Vista de Cargo, el procedimiento sancionador se suspenderá mediante Acta Inicial de Sumario Contravencional por el vencimiento (por ciento 20%) del tributo omitido, así como existen administrativos adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancela antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por ley.

V. Una excepción de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria emergente de facilidades de pago, devolución indebida, declaraciones juradas con errores aritméticos, declaraciones juradas pre-emitidas y no pagadas, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la deuda tributaria (tributo omitido e intereses y multa por incumplimiento a deberes formales cuando correspondan), establecida en el momento origen de la contravención.

Artículo 14.-Agravantes

La sanción podrá ser incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 156 del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la multa, expresada en UFV, que se calculó aplicando lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Resolución. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento por cada uno de ellos.

El cobro se repetirá en un periodo de cinco (5) años, cuando exista reincidencia entre una y otra conagración del mismo tipo, en virtud al numeral 1) del Artículo 155 del Código Tributario concordante con el Artículo 8 del D.S. No. 23874.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 15.- Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador

Los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial, constituyen las instancias competentes para iniciar e impulsar el procedimiento sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la sanción por la instancia competente, conforme prevé el Artículo 168 del Código Tributario.

Artículo 16.- Procedimientos Sancionadores

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación.
- Imposición de sanciones vinculadas al procedimiento de determinación.
- Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos.
- Imposición de sanciones por incumplimiento a planes de facilidades de pago.
- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos.
- Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas.
- Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinen la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente.
- Imposición de sanciones directas.

Artículo 17.- Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación

Cuando la conducta contravenidora no se encuentre vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Diligencias preliminares

- Las diligencias preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización, Gestión de Recaudación y Empadronamiento Jurídico y de Cobranza Coactiva en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando uno de los Departamentos citados constate la existencia de conductas contravenidoras, impulsará el procedimiento sancionador mediante la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravenedor.
- Cuando la posible contravención emerja de una demanda que se encuentre respaldada con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización procederá de conformidad a la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0039-06 de 21 de diciembre de 2006 y elaborará el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravenedor. En caso de no contarse con elementos probatorios suficientes, el Jefe de Departamento de Fiscalización podrá iniciar o constatar el hecho denunciado y de corroborarse la existencia del mismo, se elabora el correspondiente Auto Inicial de Sumario Contravenedor.
- Únicamente cuando la posible contravención emerja de un operativo considerando lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Tributario, se elabora el Acta de Infracción por el (los) funcionario(s) actuante(s) si sea que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2) Iniciación

2.1) El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contravenidor con el Auto Inicial de Sumario Contravenedor que será elaborado por el Departamento que constate la contravención.

El Auto Inicial de Sumario Contravenedor contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Número del Acta Inicial del Sumario Contravenedor.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contravenidor.
- Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
- Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento que constate la contravención.

2.2) Cuando la posible contravención se encuentre respaldada por un Acta de Infracción emergente de un operativo, su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

- Número de Acta de Infracción.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contravenidor.
- Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- Acto u omisión que origina la contravención y norma específica infringida.
- Sanción aplicable, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se requiere, a firmar: nombre, número de documento de identificación y firma del testigo de actuación.
- Nombre, firma y número de documento de identificación del (los) funcionario(s) actuante(s).

3) Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravenedor o el Acta de Infracción (caso operativo), el presunto contravenidor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que crea convenientes para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación, salvo en el caso de contravenciones que originen sea una obligación dineraria, donde el plazo se reduce a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará en el Departamento que hubiera emitido el acta de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial de su jurisdicción.

Independientemente de la jurisdicción, los documentos de descargo se presentarán en la Gerencia donde se hubiera labrado el Acta como resultado del operativo efectuado, salvo que no se encuentre registrado en el Padrón de Contribuyentes, presentará sus descargos en la Gerencia Distrital o Agencia Local de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

Vencidos los plazos señalados en el numeral precedente, si hubiere presentado descargos el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento que emitió el acta de notificación analizará su contenido o no, mediante Informe.

En caso de resultar suficientes los descargos presentados o de haber procedido al pago de la sanción, la Resolución Final del Sumario contendrá como mínimo la siguiente información:

- Número de la Resolución Final del Sumario.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- Número del Auto Inicial de Sumario Contravenedor o del Acta de Infracción.
- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas y valoración expresa realizada por la Administración Tributaria y/o el Número de Orden de la Declaración Jurada con la que se canceló el importe de la multa en UFV y su equivalente en bolivianos a la fecha de pago, según corresponda.
- Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento donde se constata la contravención.

Caso 1.- Inexistencia del ilícito

Si los descargos fueron suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los 20 días siguientes, el Departamento responsable de la causa de pago se comunicará al nombre emisor de la Resolución Final de Sumario, y la Resolución Determinativa que declaró la inexistencia de la deuda tributaria e instruya la remisión de antecedentes al archivo que vez notificada en Secretaría.

Caso 2.- Inexistencia o insuficiencia de descargos

Si el supuesto infractor no presentara descargos o éstos resultaran insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento competente para recibir los descargos elaborará un Informe que remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que evalúa los hechos y/o descargos, se verifica que la sanción que corresponde mediante Resolución Sancionatoria.

Caso 3.- Valoración de descargos en distintas jurisdicciones

Si se hubiera labrado Actas de Infracción como resultado de operativos efectuados en distinta jurisdicción a la del contribuyente, la valoración de descargos corresponderá al Departamento que constata la contravención y una vez elaborado el Informe con los antecedentes, se remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la jurisdicción competente, para la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de su notificación para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Número de la Resolución Sancionatoria.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- Número del Auto Inicial del Sumario Contravenedor o del Acta de Infracción.
- Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y/o tercero responsable por la Administración Tributaria.
- Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extintivo.
- Plazos y recursos que fruncen las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el amparo de medidas coactivas que adoptó la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

4) Otras consideraciones

Si la Resolución Sancionatoria contemplara una multa que posteriormente diese lugar a la emisión de Acta de Conclusión de Inscripción o archivo de obrados en el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si el contribuyente no cancela la multa o no impugna la Resolución Sancionatoria, dentro del plazo señalado, o habiendo hecho se reactiva el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirme la existencia de la contravención, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva:

- Notificará el monto y la imposición de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 163 del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución, o
- Procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del incumplimiento al Deber Formal de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente y de la contravención de inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, de acuerdo a los artículos 164 y 165 del Código Tributario respectivamente.

Artículo 18.- Imposición de sanciones vinculadas al procedimiento de determinación.

1) Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial donde se encuentre registrado el presunto contravenidor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

Caso 1.- Deuda tributaria inexistente

Si durante el procedimiento de determinación se establece que no se emitió el pago de la deuda tributaria se emite el Informe de Conclusiones y la Resolución Determinativa que declaró la inexistencia de la deuda tributaria e instruya la remisión de antecedentes al archivo que vez notificada en Secretaría. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Caso 2.- Deuda tributaria pagada íntegramente antes de la Vista de Cargo

Si durante el procedimiento de determinación se establece que se emitió el pago de la deuda tributaria y ésta es pagada íntegramente incluida la sanción antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización previo Informe Final emitirá la Resolución Determinativa estableciendo la deuda tributaria, declarando su inexistencia por el pago efectuado y la cantidad de su conducta.

En caso de haberse efectuado el pago a cuenta de la sanción, corresponderá el monto del procedimiento sancionador en su caso, conforme prevé el parágrafo 1) del Artículo 169 del Código Tributario. La Resolución Determinativa será firmada por el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y el Jefe del Departamento de Fiscalización.

Una vez emitida, notificada que sea la Resolución Determinativa se remitirá ante el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, sustanza a la que corresponderá la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravenedor consignando la sanción del 20% del tributo omitido, en aplicación del numeral 1) del Artículo 156 del Código Tributario.

Caso 3.- Deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo

Si en el procedimiento de determinación se establece que se emitió el pago de la deuda tributaria o que ésta fue pagada parcialmente, el Departamento de Fiscalización emitirá una Vista de Cargo. Asimismo a durante los periodos comprendidos en el proceso de fiscalización o verificación o durante su desarrollo, se completarán normas o acciones diferentes a la Omisión de Pago, se elaborará el Acta (o) por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación (como constancia material por cada contravención), numeral (a) a las antecedentes, y continuará (b) en la Vista de Cargo, en virtud a la justificación de procedimientos dispuesta en el parágrafo 1) del Artículo 169 del Código Tributario, de acuerdo a las siguientes características:

- Número de Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- Número de Orden de Fiscalización o Verificación.
- Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- Nombre y firma del (los) funcionario(s) actuante(s).

La parte inferior del Acta por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación, señalará que el plazo y lugar de presentación de descargos por estas excepciones, serán establecidos en la Vista de Cargo de acuerdo al parágrafo 1) del Artículo 169 del Código Tributario.

2) Trámites

En aplicación del parágrafo 1) del Artículo 169 del Código Tributario, como la Vista de Cargo hace las veces de Auto Inicial de Sumario Contravenedor y apertura de término de prueba, todas las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación que se hubieren registrado emergentes de Ordenes de Fiscalización o Verificación, deberán ser consolidadas en la liquidación previa de la deuda tributaria en la Vista de Cargo así como también en la liquidación del Informe Final y del Informe de Conclusiones.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Número de Vista de Cargo.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- Número de Orden de Fiscalización o Verificación.

El Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Dependencia municipal de la jurisdicción a la que pertenece el sujeto pasivo, remitirá periódicamente los expedientes de los trámites citados en el párrafo precedente al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, los cuales que intervenga con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado con los intereses respectivos y en caso de corresponder, por la sanción directa por incumplimiento a deberes formales, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

2) Información

Una vez que se notifique al sujeto pasivo con el Proceso de Inicio de Ejecución Tributaria se dará inicio al procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto infractor del Auto Inicial de Sumario Contravencional considerando el hecho generador, considerando la sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado.

3) Transitoriedad

La implementación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 17 de esta Resolución, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria a Resolución Final del Sumario según corresponda, mismas que serán suscritas por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital, GRACO o Sectorial.

4) Otras consideraciones

La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este artículo, no influye las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar y/o verificar el período y tributo que son objeto.

En los casos donde se inicie con anterioridad, de forma simultánea a posterior al proceso de fiscalización y/o verificación, por impuestos y períodos en los que se determine la existencia de deuda tributaria y se constate que esta fue declarada pero no pagada o pagada parcialmente, si el contribuyente manifiesta su intención de cancelar en esa instancia, primero deberá dirimirse el pago a la declaración jurada y segundo en caso de ser mayor el importe del pago, deberá dirimirse el pago a la orden de fiscalización y/o verificación.

CAPÍTULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

Artículo 24.- Procedencia

La imposición de sanciones en forma directa de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, prestando de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 17 al 23 de esta Resolución, se aplicará para los siguientes casos:

1. Presentación fuera de plazos de declaraciones juradas re rectificadoras que incrementen el impuesto determinado, conforme prevé el parágrafo II del Artículo 162 del Código Tributario y parágrafo I del artículo 27 del D.S. No. 27316.

2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificados en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170 del Código Tributario.

Artículo 25.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo y por rectificatorias que incrementen el impuesto determinado

La presentación de declaraciones juradas fuera de las plazos establecidos por las normas legales así como de declaraciones juradas rectificatorias que incrementen el impuesto determinado, hace surgir una que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar multa por incumplimiento a deber formal señalada en esta Resolución, el pago de la multa será efectuado en la boleta de pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extinguida sin consignar la multa, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial en la que se encuentre registrado remitirá un informe, con el detalle del monto de la multa, al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución tributaria por dicho importe, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera.

Artículo 26.- Imposición de sanciones por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificado en el procedimiento de control tributario (Artículo 170 del Código Tributario)

I. El procedimiento de control tributario, será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se encuentre localizado el establecimiento objeto del control.

II. De constatarse la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los funcionarios asignados elaborarán un "Acta de Verificación y Clausura" que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Número de Acta de Verificación y Clausura.
- Lugar, fecha y hora de sanción.
- Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo.
- Número de identificación tributaria (casando se encuentre inscrita).
- Dirección del domicilio fiscal visitado.
- Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.
- Importe nominal y literal del valor no facturado.
- Sanción a ser aplicada, de acuerdo al Artículo 170 del Código Tributario.
- Nombre (s) y número (s) de Cédula de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).
- Nombre y número de Cédula de Identidad del testigo de actuación.

III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que se omite la emisión de la nota fiscal o es una reincidencia, considerando lo siguiente:

CONTRAVENCION	SANCION
Primera	El monto inmediato por tres (3) días consecutivos en multa equivalente a diez (10) veces el monto fiscal no facturado.
Segunda y siguientes	El monto inmediato por tres (3) días consecutivos.

IV. Si se trata de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la multa por el equivalente a diez (10) veces el monto de la no facturada, correspondiendo el pago respectivo en la boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el formulario de convertibilidad de sanción de multa por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente.

Asimismo podrá cancelar el pago hasta el primer día hábil siguiente, cuando los operativos se realicen en horas y días extraordinarios. En caso de no cancelar la multa se procederá a la clausura inmediata, calando el presente respectivo.

V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez respecto a la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, se procederá a la clausura inmediata, calando el presente respectivo.

VI. Tratándose de servicios de salud educación y bienestar, la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez y en caso de no llevarse a cabo, la convertibilidad será sancionada con clausura, debiendo pagar el presente en lugar visible al público. Asimismo, quedará consuetas en el Acta el impeditivo de prestar estos servicios, no pudiendo el control haberse sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo señalado para la clausura, con las solicitudes establecidas en normas específicas y que la violación de estas normas será sancionada, conforme prevé el Artículo 180 del Código Tributario.

VII. El numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la sanción.

VIII. El plazo de la clausura será de tres (3) días continuos iniciándose su cómputo a partir de la hora en que tenga lugar la clausura y del establecimiento y conculca a la misma hora del día señalado como vencimiento.

IX. La Administración Tributaria, podrá realizar en cualquier momento el control de presunciones y del cumplimiento de las cláusulas realizadas.

X. Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá exigir el presente respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

Artículo 27.- Procedimiento de Verificación Previa para Solicitudes de Devolución Impositiva

I. Las diligencias pedonarias estarán a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital, GRACO o Sectorial, desde su momento signado al sujeto pasivo, como parte del procedimiento de verificación de los documentos que respaldan la solicitud de entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

II. Si durante el proceso de verificación se establece que el monto solicitado excede apropiado correspondiente a los documentos de respaldo a la solicitud de devolución impositiva guardan relación con los respaldos, formas y plazos dispuestos en la norma vigente.

El Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final cableteando el importe sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

III. En caso de establecerse la existencia de un monto no sujeto a devolución, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe Final señalando el monto observado que será devuelto de la solicitud efectuada y el monto definitivo sujeto a devolución y remitirá al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte la Resolución Administrativa. Notificada que sea la Resolución Administrativa se remitirá copia del Informe Final y de la citada Resolución al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento para la emisión de Certificados de Devolución Impositiva.

IV. La Resolución Administrativa como infundio contendrá:

- Número de la Resolución Administrativa.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Número de identificación tributaria.
- Nombre de Orden de Verificación.
- Alcance del proceso de verificación: monto pretendido los hechos, elementos y fundamentos de los períodos y/o gestiones sujetos a verificación.
- Monto sujeto a devolución en bolivianos.
- Monto no sujeto a devolución en bolivianos si hubiere, señalando que dicho monto será desmontado de la solicitud y devuelto el crédito fiscal observado, debiendo por ese último concepto presentar las declaratorias firmadas rectificatorias por el o los períodos posteriores afectadas.
- Plazos y recursos que transcurran las Leyes para la impugnación.
- Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Temporalidad de la norma

I. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 11 del D.S. No. 27874, a fin de evitar de liquidar la deuda tributaria, saldar la sanción por condonar y establecer la sanción por incumplimiento a deberes formales, se considerará el hecho generador (Ley No. 1340 de 28 de mayo de 1993, Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003) y Resolución Ministerial No. 350 de 16 de mayo de 2006).

II. El procedimiento sancionador se suscribirá salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la sanción aplicable al caso concreto de acuerdo a lo previsto en los Artículos 16 parágrafo IV y 33 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo 150 del Código Tributario.

Segunda.- Complementación, derogación y otras modificaciones Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05

I. Se suprime el numeral 9) del parágrafo II del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, de 25 de noviembre de 2005.

II. Se complementa el numeral 1) del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, de la siguiente manera:

"1. Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, Resoluciones Administrativas firmes que enajen la restitución de lo indebidamente devuelto)".

III. Se modifica el parágrafo II del Art. 5 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto:

"1. Cuando el plan de facilidades de pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el parágrafo III del Artículo 55 del Código Tributario, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coercitivas aplicadas antes de ser concedido el plan de facilidades de pago, salvo la retención de fondos previn causal de caso particular, debiendo en caso de incumplimiento, procederse a la ejecución tributaria de los adeudos consignados en los datos de ejecución originales y de la garantía constituida al efecto, considerándose como pagos a cuenta las cuotas canceladas hasta ese momento".

IV. Se modifica el numeral 3) del parágrafo II del Artículo 3 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto:

"2. Si la solicitud del plan de facilidades de pago es presentada después del vencimiento del impuesto y de la notificación con el Preaviso de Inicio de Ejecución Tributaria y el plan fuera debidamente cumplido, operará la reducción de sanciones, a este efecto el procedimiento sancionador se iniciará una vez cumplido el plan. Asimismo el procedimiento sancionador será iniciado en caso de haberse incumplido el plan de facilidades de pago otorgado".

V. Se suprime el numeral 2 del parágrafo I del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, sin embargo las facilidades de pago que hubieran sido garantizadas con Depósito a Plazo Fijo, serán contratados de acuerdo a las previsiones de dicho numeral.

VI. Se modifica el parágrafo III del Artículo 15 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0042-05, por el siguiente texto en la parte pertinente:

"III. GARANTÍAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables pueden constituir garantías hipotecarias requiriendo:

- Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
- Certificado Catastral actualizado (fotocopia legalizada).
- Póliza de seguro de inmuebles fongivos.
- Folio Real actualizado o del Certificado alodial actualizado emitido por Derechos Reales (fotocopia simple).
- Comprobantes de pago de impuestos de las 3 últimas gestiones (fotocopia simple).
- Avulso Título Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad.
- El valor real establecido en el avalúo pericial pericial resultará del valor catastral registrado en el Certificado Catastral (valor actualizado) y del valor hipotecario registrado (valor máximo), considerando los factores de riesgo y los características del inmueble que hayan podido devaluar al inmueble. Asimismo deberá tener una teleselección, como mínima, de 2 a 1 respecto al monto a garantizar, siempre que se trate de la primera hipoteca y como límite máximo, de 1.5 a 1 respecto al monto a garantizar, en caso de tratarse de una segunda hipoteca en favor de la Administración Tributaria, previa evaluación de la Gerencia correspondiente.
- Otra documentación o información según el caso particular:

1) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.

Constituida que sea la garantía hipotecaria, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, el Folio Real actualizado donde conste la inscripción del gravamen de acuerdo al Tratamiento del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca registrada en Derechos Reales, en originales, para la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación y posterior remisión al Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento".

Tercera.- Modificaciones Anexas de las Resoluciones Normativas de Directorio No. 10-0001-07, No. 10-0016-07 y No. 10-0052-07.

I. Se suprime el punto 5.5 del numeral I del art. 4 de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0051-07 del 2 de enero de 2007.

II. Se suprime el parágrafo II del art. 4) y el Anexo C de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007.

B) CONTRIBUYENTES DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL
DEBERES FORMALS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO		
1.1	Inscripción en el registro tributario que le corresponde.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2,000 L.P.V.
1.2	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 L.P.V.
1.3	Existencia de libros, libros fiscales o documentos equivalentes respaldados por procedimientos.	100 L.P.V.
1.4	Existencia de certificado de inscripción e Registro de Contribuyentes en su respectiva categoría.	100 L.P.V.
1.5	Existencia de la bolsa de valores correspondiente en forma impresa, actualizada en el momento.	100 L.P.V.
1.6	Actualización de informes con procedimiento al Registro de Contribuyentes.	100 L.P.V.
1.7	Presentación de la libreta de pago en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 L.P.V.
1.8	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los planes, formas, libros y lugares establecidos.	250 L.P.V.
1.9	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 L.P.V.
DEBERES FORMALS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO		
2.1	Inscripción en el registro tributario que le corresponde.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2,000 L.P.V.
2.2	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 L.P.V.
2.3	Existencia en su domicilio fiscal de libros, libros fiscales o documentos equivalentes respaldados por procedimientos.	100 L.P.V.
2.4	Existencia del certificado en el momento de inscripción en el Registro de Contribuyentes en el domicilio fiscal y existencia de libros de los libros de contribuyentes en el domicilio.	100 L.P.V.
2.5	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 L.P.V.
2.6	Actualización de informes presentados al Registro de Contribuyentes.	100 L.P.V.
2.7	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los planes, formas, libros y lugares establecidos.	250 L.P.V.
DEBERES FORMALS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO		
3.1	Inscripción en el registro tributario que le corresponde.	* Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción, y * Multa de 2,000 L.P.V.
3.2	Inscripción en la categoría que le corresponde.	100 L.P.V.
3.3	Existencia de libros, libros fiscales o documentos equivalentes respaldados por procedimientos.	100 L.P.V.
3.4	Existencia de la declaración jurada de la última explotación venal en el lugar en que realiza sus actividades agropecuarias.	100 L.P.V.
3.5	Existencia del certificado de inscripción en el Registro de Contribuyentes.	50 L.P.V.
3.6	Actualización de datos respaldados en el Registro de Contribuyentes.	100 L.P.V.
3.7	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	50 L.P.V.
3.8	Entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los planes, formas, libros y lugares establecidos.	250 L.P.V.

**RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0001-15
FACILIDADES DE PAGO – AYNI**

La Paz, 28 de enero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que la Administración Tributaria se encuentra facultada para emitir normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de la normativa tributaria.

Que el artículo 55 de la citada Ley, dispone que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el numeral 7 del artículo 66 del Código Tributario Boliviano, faculta de manera específica a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago.

Que el artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, prevé las condiciones para la concesión de facilidades de pago, estableciendo que la Administración Tributaria queda facultada a emitir las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 y N° 10-0013-14 de 22 de noviembre de 2013 y 29 de abril de 2014 respectivamente, establece los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación, seguimiento, control y otros aspectos inherentes a la otorgación de Facilidades de Pago.

Que en el marco del proceso de modernización el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante el Modelo de Administración del Sistema Impositivo (MASI), teniendo presente la implementación de la Oficina Virtual y los avances tecnológicos alcanzados para facilitar el cumplimiento de las facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano, ha desarrollado una herramienta informática denominada Sistema de Facilidades de Pago – AYNI, que permite mejorar el seguimiento y control en el cumplimiento de las Facilidades de Pago otorgadas.

Que para una aplicación más efectiva del procedimiento de Facilidades de Pago y la implementación de la herramienta informática desarrollada para el efecto, es necesario realizar ajustes a la normativa vigente, emitiendo al respecto una nueva reglamentación en beneficio de los sujetos pasivos o terceros responsables, así como de la propia Administración Tributaria.

Que conforme al inciso p) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley N° 2166, del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (Objeto).- Establecer los requisitos, medios, plazos y formas para la solicitud, otorgación y seguimiento de Facilidades de Pago, por concepto de deudas tributarias autodeterminadas por el sujeto pasivo o tercero responsable de la obligación tributaria, contenidas en Declaraciones Juradas vencidas y no vencidas; y las determinadas por la Administración Tributaria a través de la emisión de documentos de Deuda Tributaria.

Artículo 2. (Alcance).- Se encuentran alcanzados por la presente Resolución, los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria, salvo las exclusiones previstas en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 3. (Exclusiones).- **I.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, los sujetos pasivos o terceros responsables no podrán solicitar Facilidades de Pago por deudas tributarias correspondientes a los siguientes impuestos:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (artículos 8, 11 y 12 del Decreto Supremo N° 21531);
2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (artículo 10 del Decreto Supremo N° 21532);
3. Impuesto a las Transacciones correspondientes a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro (artículos 5 y 6 del Decreto Supremo N° 21532);
4. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (artículo 99 de la Ley N° 843);
5. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones, Beneficiarios del Exterior, Remesas por Actividades Parcialmente Realizadas en el País (penúltimo párrafo del artículo 3, artículos 34 y 43 del Decreto Supremo N° 24051);
6. Impuesto al Valor Agregado - Importaciones;
7. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior;
8. Impuesto a las Transacciones Financieras;
9. Impuesto a la Participación al Juego;
10. Impuesto Directo a los Hidrocarburos.

II. No se podrán solicitar nuevas Facilidades de Pago para deudas por Facilidades de Pago que hubieran sido incumplidas conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310.

Artículo 4. (Consolidación de Deudas Tributarias para la solicitud de Facilidades de Pago).- **I.** Los sujetos pasivos o terceros responsables de la obligación tributaria podrán consolidar formalmente en una solicitud de Facilidades de Pago, deudas tributarias relacionadas a impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, considerando el tipo de deuda:

1. Deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, contenidas en Declaraciones Juradas vencidas y no vencidas, sin Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria notificado.

2. Deudas determinadas por la Administración Tributaria, hasta antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria:

- a) Autos de Multa;
- b) Vistas de Cargo;
- c) Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC);
- d) Actas de Infracción (con excepción de las generadas por no emisión de factura, en las que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiere solicitado conversión de la sanción de clausura);
- e) Resoluciones Determinativas;
- f) Resoluciones Sancionatorias;
- g) Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto;
- h) Títulos de ejecución tributaria (Resolución de Recurso de Aizada, Resolución de Recurso Jerárquico, Sentencia Judicial Ejecutoriada).

3. Los títulos de ejecución tributaria, que hubieren sido notificados con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), podrán ser agrupados en una sola solicitud de Facilidades de Pago, siempre que cuenten con similar documento de origen de la Deuda Tributaria, la Facilidad de Pago tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución tributaria de los mismos.

II. En ningún caso podrán consolidarse en una misma solicitud de Facilidades de Pago, deudas contempladas en dos o más numerales del parágrafo I del presente artículo.

III. Las Facilidades de Pago serán concedidas a los sujetos pasivos o terceros responsables, por una sola vez para los mismos impuestos, períodos, concepto y alcance.

IV. Para acogerse a Facilidades de Pago por Vistas de Cargo por omisión a la presentación de Declaraciones Juradas, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá previamente presentar las Declaraciones Juradas extrañadas y solicitar Facilidades de Pago por las mismas.

V. Cuando la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, ésta deberá desglosar:

1. El importe indebidamente devuelto en CEDEIM, considerando como fecha de vencimiento la fecha de entrega del título valor.
2. El importe restituido por concepto de Mantenimiento de Valor del Crédito Fiscal Indebidamente Devuelto (MVCFD), considerando como fecha de vencimiento el último día hábil del mes anterior a la fecha de entrega del título valor.

Artículo 5. (Oficina Virtual).- I. Se mantiene vigente el Formulario 8000 v.1, "Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago", disponible únicamente en la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales.

II. Las solicitudes de Facilidades de Pago deberán realizarse a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, opción Facilidades de Pago.

III. Las consultas sobre los montos inherentes a las Facilidades de Pago, tales como el pago inicial, garantía en efectivo y cuotas mensuales, así como la elaboración de las respectivas boletas de pago direccionadas al Formulario 8000 v.1, deberán realizarse utilizando las opciones correspondientes de la Oficina Virtual.

Artículo 6. (Pago inicial).- I. En todos los casos el pago inicial de las Facilidades de Pago, como mínimo, será del cinco por ciento (5%) del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, calculada a la fecha de pago. Cuando el pago inicial hubiere sido realizado en defecto, el saldo actualizado deberá ser subsanado hasta los cinco (5) días hábiles posteriores de efectuado el primer pago.

II. En caso que el sujeto pasivo o tercero responsable no subsane el pago en defecto dentro del plazo establecido en el parágrafo precedente o la Administración Tributaria considere desistida la solicitud de Facilidades de Pago por falta de presentación de requisitos, el pago inicial realizado podrá ser redireccionado como pago a cuenta de la Deuda Tributaria determinada en los documentos de origen o conforme dispone el parágrafo I del artículo 54 de la Ley N° 2492.

Artículo 7. (Cuotas mensuales).- I. Cada cuota mensual estará compuesta por montos consecutivos y variables, obtenida de dividir la sumatoria de los saldos por las obligaciones tributarias sujetas a Facilidades de Pago, a la fecha de vencimiento de cada uno, entre el número de cuotas solicitado.

II. La cuota mensual deberá ser actualizada a la fecha de pago aplicando la Tasa Activa de Paridad Referencial en Unidades de Fomento de la Vivienda (TAPRUFV), incrementada en tres (3) puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la Tasa Anual de Interés Activa Promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), conforme dispone el artículo 47 de la Ley N° 2492 y artículo 9 del Decreto Supremo N° 27310.

Artículo 8. (Plazo).- El plazo para la concesión de Facilidades de Pago podrá ser hasta treinta y seis (36) meses, computables desde la fecha de su solicitud. El número de cuotas se determinará en función al plazo concedido, considerando además el siguiente artículo.

Artículo 9. (Monto mínimo de las cuotas).- El monto mínimo de cada cuota mensual no podrá ser inferior al equivalente a 200 UFV (Doscientas Unidades de Fomento de Vivienda) a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, descontando el pago inicial.

Artículo 10. (Fechas de pago y direccionamiento de las cuotas).- I. La primera cuota mensual de la Facilidad de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente de realizado el pago inicial.

II. Consecutivamente la segunda cuota mensual y las siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes, hasta la conclusión de la Facilidad de Pago.

III. Los pagos de las cuotas mensuales deberán ser direccionados consignando los siguientes datos:

- | | |
|--------------------------|--|
| 1. Código de Operación: | 55 |
| 2. Código de Impuesto: | 7 |
| 3. Código de Formulario: | 8000 |
| 4. Número de Orden: | El correspondiente al Formulario 8000 v.1 |
| 5. Período: | Mes y año de presentación del Formulario 8000 v.1. |
| 6. Cuota: | Número correlativo de la cuota mensual. |

Artículo 11. (Imputación de pagos).- I. El pago inicial será imputado a cada obligación tributaria sujeta a Facilidades de Pago, considerando el porcentaje mencionado en el artículo 6 de la presente Resolución, inclusive cuando ésta sea incumplida.

II. El pago de las cuotas mensuales se imputarán automáticamente a la (s) cuota (s) anterior (es) con saldo deudor cuya fecha de vencimiento sea la más antigua, independientemente a su direccionamiento.

III. Las cuotas mensuales se imputarán a la obligación tributaria más antigua de la Facilidad de Pago, considerando el siguiente orden:

1. Tributo Omitido (incluido el mantenimiento de valor e intereses);
2. Multa por Incumplimiento a Deberes Formales;
3. Sanción;
4. Agravante.

IV. Si el pago de la cuota mensual es mayor al importe que corresponde, el excedente será imputado a la siguiente cuota mensual.

V. La garantía en efectivo y/o en valores, deberá ser imputada a las últimas cuotas de la Facilidad de Pago.

VI. Cuando la solicitud de Facilidad de Pago sea desistida o rechazada, los pagos realizados por concepto de pago inicial y garantía en efectivo y/o en valores, no podrán ser utilizados para la formalización de una nueva Facilidad de Pago, pudiendo éstos ser redireccionados como pagos a cuenta de las Deudas Tributarias incluidas en la Facilidad de Pago desistida o conforme dispone el parágrafo I del artículo 54 de la Ley N° 2492.

CAPÍTULO II GARANTÍAS

Artículo 12. (Constitución de garantías).- Para solicitar Facilidades de Pago por deudas tributarias, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá constituir un sólo tipo de garantía por cada solicitud.

Artículo 13. (Tipos de garantías y requisitos).- El sujeto pasivo o tercero responsable que solicite Facilidades de Pago, podrán ofrecer cualquiera de las garantías detalladas a continuación:

1. Boleta de Garantía Bancaria a Primer Requerimiento. El importe de la garantía deberá ser calculado en base a la Deuda Tributaria, a la fecha del pago inicial, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Estar emitida a favor del Servicio de Impuestos Nacionales;
- b) Señalar como objeto de la garantía: Pago de Deuda Tributaria;
- c) Cubrir como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, descontando el cálculo del pago inicial;
- d) Estar expresada en bolivianos o en otra moneda al tipo de cambio vigente;
- e) Tener una vigencia de treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota de la Facilidad de Pago solicitada;
- f) Facultad expresa a favor de la Gerencia Distrital o GRACD competente, para su cobro y ejecución inmediata, la que deberá estar consignada en la boleta de garantía o en el contrato adjunto;
- g) Adjuntar el contrato suscrito entre la entidad financiera y el sujeto pasivo o tercero responsable.

2. Garantía Hipotecaria. Podrán constituirse garantías hipotecarias sobre bienes inmuebles urbanos siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original y con antigüedad no mayor a treinta (30) días);
- c) Certificado Alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original y con antigüedad no mayor a quince (15) días);
- d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
- e) Planos de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- f) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- g) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
- h) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);
- i) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del bien en Derechos Reales y su ubicación precisa;
- j) Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y normas conexas;
- k) El valor del inmueble a considerar será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el veinticinco por ciento (25%) respecto al saldo de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, luego de haberse efectuado el pago inicial, garantía que estará sujeta a evaluación previa por la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente.

No podrán constituirse como garantías hipotecarias los bienes inmuebles con registro de gravamen vigente en Derechos Reales.

3. Garantía en Efectivo y/o Valores Fiscales.

- a) Podrá constituirse como garantía en efectivo y/o en valores fiscales, el monto cancelado que cubra como mínimo el diez por ciento (10%) del saldo de la Deuda Tributaria, calculado a la fecha del pago inicial con mantenimiento de valor e intereses correspondientes, descontando el cálculo del pago inicial.
- b) El pago de este tipo de garantía, deberá realizarse el mismo día del pago inicial utilizando al efecto otra boleta de pago, debiendo consignar en la casilla N° de cuota el código 99. Cuando el pago de la garantía no se haga efectivo o se pague en defecto, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de realizado el pago inicial se podrá pagar o subsanar dicho pago, utilizando al efecto una boleta de pago adicional, debiendo de igual forma consignar en la casilla N° de cuota el código 99.

Artículo 14. (Verificación de garantías).- Las Gerencias Distritales o GRACOS del Servicio de Impuestos Nacionales que reciban solicitudes de Facilidades de Pago, deberán evaluar las garantías ofrecidas, pudiendo rechazar las mismas en caso de incumplimiento de requisitos.

Conforme lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 55 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria deberá fundamentar el rechazo de las garantías ofrecidas, mismo que se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 19 y 20 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 15. (Inicio).- La solicitud de Facilidades de Pago se iniciará con el llenado y envío del formulario 8000 v.1 a través de la Oficina Virtual.

Artículo 16. (Validez del formulario 8000 v.1).- El formulario 8000 v.1, llenado y enviado a través de la Oficina Virtual, tendrá una validez de veinte (20) días corridos posteriores a su fecha de envío para que el sujeto pasivo o tercero responsable se apersona a plataforma de atención al contribuyente de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción para formalizar la solicitud de Facilidades de Pago, cumplido el plazo, el formulario perderá validez y será cancelado en el sistema.

Artículo 17. (Requisitos).- A efectos de formalizar la solicitud de Facilidades de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a plataforma de atención al contribuyente de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, presentando los siguientes requisitos:

- a) Número de trámite del formulario 8000 v.1, enviado a través de la Oficina Virtual;
- b) Constancia del pago inicial;
- c) Garantía ofrecida (documentos originales);
- d) Fotocopia de los documentos de deuda;
- e) Fotocopia del documento de identificación del sujeto pasivo o tercero responsable;
- f) Testimonio de Poder específico (original o fotocopia legalizada) para la solicitud y tramitación de Facilidades de Pago (si corresponde).

Artículo 18. (Forma y plazo de presentación).- I. La solicitud de Facilidades de Pago deberá ser formalizada personalmente por el Titular, Representante Legal o Apoderado, debiendo éste último acreditar su representación a través del Testimonio de Poder original o fotocopia legalizada que facilite la solicitud de Facilidades de Pago.

II. El plazo para la presentación de los requisitos señalados en el artículo precedente, será de cinco (5) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a la fecha del pago inicial.

III. El incumplimiento a la forma o plazo establecido para la presentación de requisitos, dará lugar a que la solicitud de Facilidades de Pago se tenga por desistida, debiendo el sujeto pasivo o tercero responsable efectuar una nueva solicitud de Facilidades de Pago.

Artículo 19. (Informe técnico de aceptación o rechazo).- Formalizada la solicitud de Facilidades de Pago con el formulario 8000 v.1 suscrito por el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, emitirá el informe técnico de aceptación o rechazo y remitirá dicho documento con sus antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 20. (Emisión, notificación, control y seguimiento de las Facilidades de Pago).- I. La Resolución Administrativa que resuelva la solicitud de Facilidades de Pago será emitida y notificada por el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción física de los antecedentes de la solicitud y el informe técnico de aceptación o rechazo emitido por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento.

II. En el caso de solicitudes de Facilidades de Pago en las que se pretenda la constitución de garantía hipotecaria, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva procederá a la emisión y notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación, misma que tendrá carácter provisional y condicionará al sujeto pasivo o tercero responsable para que dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a su notificación registre en Derechos Reales hipoteca sobre el bien inmueble a favor del Servicio de

Impuestos Nacionales, conforme al testimonio de contrato de ofrecimiento y aceptación de hipoteca, y presente el folio real actualizado en el que conste la inscripción del gravamen, a efecto de la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación (definitiva) de la Facilidad de Pago.

El incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación provisional de la Facilidad de Pago, de manera automática dejará sin efecto el mencionado acto administrativo y dará lugar a que la solicitud de Facilidad de Pago se tenga por desistida, en cuyo caso se procederá a la ejecución tributaria de los títulos de ejecución que correspondan.

III. La Resolución Administrativa de Aceptación definitiva será notificada conforme al artículo 90 de la Ley N° 2492. En caso de emitirse la Resolución Administrativa de Rechazo o Resolución Administrativa de Aceptación provisional, éstas deberán ser notificadas conforme al artículo 84 y siguientes del mismo cuerpo legal.

IV. El control y seguimiento de las Facilidades de Pago, estará a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento o del Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, dependiendo dónde se encuentre el o los documentos de deuda sujeto a Facilidades de Pago.

Artículo 21. (Rectificadorias).- Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, el sujeto pasivo o tercero responsable no deberá rectificar las Declaraciones Juradas que dieron origen a las deudas contenidas en la misma, hasta que la Facilidad de Pago sea cumplida o incumplida; en ningún caso la presentación de Declaraciones Juradas rectificatorias afectará el curso de la Facilidad de Pago otorgada.

Artículo 22. (Sustitución del título de ejecución tributaria).- I. La Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria, en los términos dispuestos en el artículo 108 de la Ley N° 2492; excepto en los casos previstos en el párrafo II del presente artículo.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el párrafo III del artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, debiendo mantenerse las medidas coactivas aplicadas hasta antes de notificada la Resolución de Aceptación de Facilidad de Pago, salvo la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros privados y la clausura por el no pago de adeudos tributarios, previo análisis del caso particular. Incumplida la Facilidad de Pago se procederá a la ejecución de la garantía constituida para el efecto y se continuará con el proceso de ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales, considerándose como pago a cuenta los pagos realizados.

III. En caso de que la solicitud de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo o Autos Iniciales de Sumario Contravencional y ésta fuera aceptada, se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, considerando la reducción de sanciones establecida por el artículo 156 de la Ley N° 2492.

Notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago (provisional o definitiva), dentro del plazo de diez (10) días hábiles, deberá emitirse y notificarse el acto administrativo que corresponda a cada procedimiento (Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria), conforme lo señalado en el artículo 84 y siguientes de la Ley N° 2492.

IV. El incumplimiento de la Facilidad de Pago dará lugar a la pérdida de la reducción de sanciones establecida en la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago, dando lugar al cobro del cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago.

Artículo 23. (Desistimiento de la solicitud).- El sujeto pasivo o tercero responsable de la Deuda Tributaria, podrá desistir de la solicitud de Facilidades de Pago hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

Artículo 24. (Facilidades de Pago para personas naturales que no cuentan con NIT).- **I.** Las personas naturales que no cuenten con NIT y tengan deudas tributarias con la Administración Tributaria por concepto del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA Dependientes), podrán realizar su solicitud de Facilidad de Pago a través de la Oficina Virtual del Servicio de Impuestos Nacionales, opción Facilidad de Pago, cumpliendo con los requisitos y las condiciones establecidas en la presente Resolución.

II. El solicitante deberá obtener su NIT, registrándose en el Padrón Biométrico Digital "PBD-11", aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 y demás normativa vigente, debiendo considerar los siguientes aspectos al momento de inscribirse:

1. Régimen: General.
2. Tipo de Contribuyente: Persona Natural.
3. Característica Tributaria: Dependiente.
4. Actividad Económica: Dependiente.

III. Una vez obtenido el NIT con las condiciones descritas en el párrafo precedente, éste únicamente podrá ser utilizado a efectos de la solicitud y cumplimiento de la Facilidad de Pago y tendrá vigencia hasta el pago total de la misma.

IV. Para las Facilidades de Pago establecidas en el presente artículo, sólo se podrán constituir Garantías en Efectivo.

V. El cálculo de la Deuda Tributaria para los sujetos pasivos del RC-IVA dependientes se debe realizar tomando como fecha de vencimiento el último dígito de NIT del Agente de Retención.

CAPÍTULO IV CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO

Artículo 25. (Reliquidación final de las Facilidades de Pago).- **I.** La Gerencia Distrital o GRACO dentro del plazo de ocho (8) días hábiles computables a partir del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final de las Facilidades de Pago, en caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el cero cinco por ciento (0.5%) del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago, se emitirá y notificará Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efecto de que el sujeto pasivo o tercero responsable dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 2492.

II. De no hacerse efectivo el saldo producto de la reliquidación final dentro del plazo establecido, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la presente Resolución.

III. Si de la reliquidación final se establece el cumplimiento de la Facilidad de Pago, dentro del plazo de veinte (20) días corridos, se procederá a la emisión del Auto de Conclusión y su notificación conforme al artículo 90 de la Ley N° 2492.

Artículo 26. (Cumplimiento de la Facilidad de Pago).- **I.** Cuando la Facilidad de Pago sea cumplida, la Gerencia Distrital o GRACO emitirá y notificará en Secretaría el Auto de Conclusión, en cuyo caso se procederá a la devolución y/o liberación de la garantía que corresponda.

II. Asimismo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificado el Auto de Conclusión, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, dará inicio al proceso sancionador en los siguientes casos:

1. Por deudas autodeterminadas (Declaraciones Juradas) que cuenten con Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) notificado y no se hubiere iniciado el procedimiento sancionador antes de la concesión de Facilidades de Pago.
2. Por deudas determinadas por la Administración Tributaria a través de una Resolución Administrativa que exija la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM's).

En ambos casos, en el desarrollo del procedimiento sancionador se aplicará la reducción de sanciones prevista en el artículo 156 de la Ley N° 2492 y el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, a tal efecto se emitirá el acto administrativo definitivo que corresponda en función a la oportunidad del pago de la Deuda Tributaria.

III. El Auto de Conclusión de Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) emergentes de Declaraciones Juradas, sólo será emitido previa verificación del pago total de la Deuda Tributaria que dio origen a la sanción por omisión de pago.

Artículo 27. (Tolerancias).- **I.** Cuando una de las cuotas mensuales no haya sido pagada o sea pagada en defecto hasta su vencimiento y la diferencia impaga supere el margen establecido en el párrafo siguiente, ésta deberá ser regularizada hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

II. Se establece un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) respecto al importe total de la cuota mensual, diferencia impaga que no originará el incumplimiento de la Facilidad de Pago, aún cuando hubiera pasado el vencimiento de la siguiente cuota sin ser regularizada, debiendo ésta ser cubierta hasta el vencimiento de la subsiguiente cuota.

III. Las Tolerancias establecidas en el presente artículo no serán aplicables a la última cuota.

Artículo 28. (Causales de Incumplimiento).- Las Facilidades de Pago se considerarán incumplidas:

- a) En caso que se verifique la falta de pago de dos cuotas consecutivas.
- b) Cuando pasado el vencimiento de la cuota se verifique el no pago de la misma y un saldo a favor del fisco mayor al cinco por ciento (5%) adeudado por la cuota anterior.

Artículo 29. (Incumplimiento de la Facilidad de Pago).- **I.** Determinado el incumplimiento de la Facilidad de Pago, el Departamento a cargo del control y seguimiento, emitirá Informe de incumplimiento y remitirá dicho documento con sus antecedentes al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a efecto de la inmediata ejecución de la

garantía constituida que corresponda, ejecución tributaria e inicio del procedimiento sancionador en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Autodeterminadas (Declaraciones Juradas).

- a) En caso de pagarse el saldo de la Deuda Tributaria incumplida por la Facilidad de Pago, antes de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), operará el arrepentimiento eficaz establecido por el artículo 157 de la Ley N° 2492.
- b) Cuando la Facilidad de Pago sea otorgada después de notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) y antes de notificada la Resolución Sancionatoria por omisión de pago, se aplicará la reducción de la sanción en un ochenta por ciento (80%), para los periodos e impuestos que sean pagados en su totalidad.

En el desarrollo del procedimiento sancionador de los periodos e impuestos no pagados, se aplicará la reducción de sanciones prevista en el artículo 156 de la Ley N° 2492 y el artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, en función a la oportunidad de pago de la Deuda Tributaria.

2. Incumplimiento de Facilidades de Pago por Deudas Determinadas por la Administración Tributaria.

- 2.1. Cuando la solicitud de Facilidades de Pago sea otorgada por alguno de los actos administrativos señalados en el párrafo III del artículo 22 de la presente Resolución, en razón a que los mismos ya contemplan la liquidación de la sanción por la contravención tributaria, la ejecución de la Deuda Tributaria que resultare impaga contemplará además el cobro de la sanción del cien por ciento (100%) del total del Tributo Omitido a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV).

- 2.2. Tratándose de Facilidades de Pago por Autos Iniciales de Sumario Contravencional (AISC) emergentes de Declaraciones Juradas no pagadas o pagadas parcialmente que a su vez estuvieren sujetas a Facilidades de Pago, en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago por los AISC de forma expresa se hará constar dicho extremo. En caso de que la Facilidad de Pago por las Declaraciones Juradas origen de los AISC fuere incumplida, se aplicará el cien por ciento (100%) de la sanción por omisión de pago.

El incumplimiento de la Facilidad de Pago por las Declaraciones Juradas, de manera automática dará lugar al incumplimiento de la Facilidad de Pago por los AISC, debiendo procederse a la inmediata ejecución de las garantías constituidas y ejecución tributaria de ambas Facilidades de Pago.

- 2.3. Cuando la Facilidad de Pago sea otorgada por Resoluciones Administrativas que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto (CEDEIM), corresponderá la emisión y notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) de:

- a) El importe indebidamente devuelto en CEDEIM, considerando como fecha de vencimiento la fecha de entrega del título valor.
- b) El importe restituido por concepto de Mantenimiento de Valor del Crédito Fiscal Indevidamente Devuelto (MVCFID), considerando como fecha de vencimiento el último día hábil del mes anterior a la fecha de entrega del título valor.

En el desarrollo del procedimiento sancionador se aplicará la reducción de sanciones prevista en el artículo 156 de la Ley N° 2492 y el artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310, a tal efecto se emitirá el acto administrativo definitivo que corresponda en función a la oportunidad del pago de la Deuda Tributaria.

- 2.4. Cuando la Facilidad de Pago sea otorgada por Resoluciones Determinativas o Sancionatorias que no hubieren adquirido firmeza, se aplicará la reducción de sanción del sesenta por ciento (60%) conforme establece el numeral 2 del artículo 156 de la Ley N° 2492 y el artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310; sin embargo incumplida la misma procederá el cobro del cien por ciento (100%) de la sanción.

II. Cuando corresponda el inicio del procedimiento sancionador por incumplimiento de la Facilidad de Pago, la base para el cálculo de la sanción será el total del Tributo Omitido, determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), de los periodos e impuestos no pagados o pagados parcialmente, de conformidad al artículo 165 de la Ley N° 2492 y artículo 42 del Decreto Supremo N° 27310; para los casos que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto, la base para el cálculo de la sanción, será el total del importe indebidamente devuelto determinado a la fecha de entrega del Título Valor y el total del monto restituido por Mantenimiento de Valor del Crédito Fiscal Indevidamente Devuelto (MVCFID), en aplicación al artículo 128 de la Ley N° 2492.

III. El procedimiento sancionador por la Facilidad de Pago incumplida se tramitará en la forma y plazos establecidos en el artículo 168 de la Ley N° 2492 y la Resolución Normativa de Directorio aplicable al caso, correspondiendo al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva la elaboración del Auto Inicial de Sumario Contravencional hasta la Resolución Sancionatoria o Resolución Final del Sumario según corresponda, mismos que serán suscritos por el Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO de la jurisdicción a la que corresponda el sujeto pasivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de Facilidades de Pago por adeudos tributarios emergentes de la Ley N° 1340 deberán formularse con relación a cada documento de deuda emitido por la respectiva Gerencia Distrital o GRACO (Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, Pliegos de Cargo), así como por declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos o terceros responsables, es decir no podrán consolidarse varios adeudos en una misma solicitud.

Las Facilidades de Pago podrán otorgarse considerando un máximo de treinta y seis (36) meses, computables desde la fecha de solicitud.

El sujeto pasivo o tercero responsable, antes de presentar su solicitud, deberá pagar al contado como pago inicial, el monto del cinco por ciento (5%) del impuesto con mantenimiento de valor, sanción calificada, multa por incumplimiento a deberes formales y el cien por ciento (100%) de los intereses, mediante la boleta de pago según la coparticipación del impuesto o mediante la boleta de pago respectiva cuando se realice con valores y constituir las garantías previstas en el artículo 13 de la presente Resolución.

Posteriormente deberá presentarse la solicitud mediante Formulario 8001 v.1 ante la Gerencia Distrital o GRACD donde se encuentre registrado.

La Gerencia Distrital o GRACO verificará la liquidación de Facilidades de Pago y la consistencia de la garantía presentada, debiendo en el plazo de veinte (20) días corridos emitir la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo.

Las cuotas consecutivas estarán sujetas a los siguientes accesorios:

- a) **Mantenimiento de valor:** Será calculado considerando la variación oficial de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), producida desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de pago de cada una de las cuotas.
- b) **Intereses:** Se calcularán según los días transcurridos desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de vencimiento y pago de cada una de las cuotas. A este efecto, se tendrá en cuenta la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 05-174-98 de 29 de septiembre de 1998.
- c) **Sanciones:** Se calcularán y liquidarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley N° 1340.

Cuando el pago realizado sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso se imputará a la siguiente cuota y así sucesivamente hasta agotarlos.

Los sujetos pasivos o terceros responsables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuota, deberán presentar al servidor público encargado de Facilidades de Pago, original y fotocopia de la boleta de pago respectiva, para el control manual de la misma.

El orden de imputación de pagos en estos casos, será el siguiente:

1. Deuda principal;
2. Mantenimiento de valor;
3. Intereses;
4. Multas;
5. Sanciones;
6. Otras obligaciones que pudieren existir.

Tratándose de Resoluciones Determinativas y/o Administrativas, se respetará el orden de los cargos establecidos en aquellas.

Segunda.- Las Facilidades de Pago otorgadas en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0004-09 de 2 de abril de 2009 y N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013 y N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014, deberán ser concluidas utilizando los procedimientos establecidos en las mismas, con las excepciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Resolución.

Tercera.- Las tolerancias y causales de incumplimiento establecidas en los Artículos 27 y 28 de la presente Resolución, serán aplicables inclusive para las Facilidades de Pago en curso otorgadas en sujeción a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013 complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013 y N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014.

Cuarta.- Las Facilidades de Pago otorgadas en sujeción a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013, complementada y modificada por las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013 y N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014

que hubieren resultado o resulten incumplidas por la existencia de diferencias iguales o menores al cero cinco por ciento (0.5%) como efecto de la reliquidación final del total de la Deuda Tributaria sujeta a Facilidades de Pago serán comunicadas al sujeto pasivo o tercero responsable, para que en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de su notificación con el Auto de Reliquidación Final, efectúe el pago total de la misma.

De no hacerse efectivo el saldo producto de la reliquidación final, dentro del plazo establecido, la Facilidad de Pago se considerará incumplida, debiendo procederse de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la presente Resolución.

Si de la reliquidación final se establece el cumplimiento de la Facilidad de Pago, se procederá de acuerdo a lo establecido en el parágrafo III del artículo 25 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia de la presente Resolución quedan abrogadas las siguientes Disposiciones:

1. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0004-09 de 2 de abril de 2009;
2. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-13 de 8 de marzo de 2013;
3. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0036-13 de 22 de noviembre de 2013;
4. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-14 de 29 de abril de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales

EJEMPLO DEL CALCULO EN LA CALCULADORA TRIBUTARIA:



CALCULADORA TRIBUTARIA

Datos del Contribuyente

NIT: Razón Social:

Tipo de Contribuyente: Administración:

Datos de Cálculo

Código de Formulario: Período Fiscal: Número de Orden:

Fecha de Emisión o Vencimiento: Fecha de Actualización: Pagos a Cuenta:

No considerar pagos realizados en término (Sólo para pagos en defecto):

DDJJ - DECLARACIONES JURADAS TI = 8,57, MIDF(UFV) = 150, UFV's Fecha Vencimiento = 1,51938, Fecha Actualización = 2,06057



Detalle de Componentes Saldos Actualizados Otros Documentos

#	Id. Componente	Cod. Form.	Periodo	Año	Fecha Vencimiento	Tributo Omitido (Bs.)	Calcular IDF	Porcentaje Sanción	Porcentaje Agravante	Contravención (UFV)	Contravención (Bs.)
1		200	4	2009	15/05/2009	845	<input type="checkbox"/>	0		0	

Cod. Form.	<input type="text" value="200"/>	Periodo	<input type="text" value="4"/>	Año	<input type="text" value="2009"/>
Fecha Vencimiento	<input type="text" value="15/05/2009"/>	Tributo Omitido (Bs.)	<input type="text" value="845"/>	Calcular IDF	<input type="checkbox"/>
Porcentaje Sanción	<input type="text" value="0,40"/>	Porcentaje Agravante	<input type="text" value="0"/>	Contravención (UFV)	<input type="text" value="0"/>